

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gilberto González Gutiérrez
Demandado	Rafael Antonio Romero Herrera, Papeles RR S.A.S., y Representaciones JCJ S.A.S.
Radicado	110013103 039 2020 00409 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

1. Gilberto González Gutiérrez, presentó demanda verbal en contra de Rafael Antonio Romero Herrera, Papeles RR S.A.S., y Representaciones JCJ S.A.S. para la resolución de los contratos de promesa de permuta y de compraventa.

2. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el *A quo* la inadmitió para que la parte actora, entre otras causales, subsanara:

*iii. Desacumúlese la pretensión primera relacionada con que se declare la existencia del contrato de permuta celebrado el 24 de febrero 2017 cuya copia se allega, amén que existe un proceso de simulación donde este aspecto debe ser dilucidado en el mismo.*

*vi. Alléguese conciliación extrajudicial en derecho que abarque a todos los demandados, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, en la medida en que la propiedad de los inmuebles de los cuales se petitiona la cautelar radica en cabeza del mismo demandante, lo que no permite soslayar este requisito.*

3. Oportunamente el extremo demandante allegó escrito en el que se pronunció sobre las falencias, señalando para el punto *iii* que, se mantenía la pretensión al no existir identidad de objeto o causa entre el proceso que promueve y la simulación, al no guardar relación con el contrato de permuta que se pretende resolver y para el punto *vi* que, se estaba haciendo uso de las medidas cautelares al amparo de lo dispuesto por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual, no se agotaba la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

4. En proveído del 26 de octubre de 2021, se rechazó la demanda, tras considerarse que no fueron corregidos los yerros de los puntos (*iii*) y (*vi*) al mantenerse la pretensión contenida en el primero de estos, y para el segundo, no se allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

5. Inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. Esgrimió que, oportunamente se dio cumplimiento a los puntos *iii* y *vi* del auto inadmisorio, rindiendo las explicaciones debidas, las que no fueron apreciadas, y que conducían a mantener la pretensión reparada en el ordinal *iii*, aunado a que, desde la presentación de la demanda se está efectuando la solicitud cautelar como habilita el artículo 590 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centrará en analizar si la demanda fue subsanada en adecuada forma y si como consecuencia de ello debía o no efectuarse el rechazo, advirtiéndose desde ahora que, la decisión objeto de estudio será revocada.

2. Con miras a lo anterior, es preciso tomar como puntos de referencia:

2.1. Para el primer aspecto que se reprocha en el auto de rechazo de la acción,

referente a que, se desacumule la pretensión primera relacionada con que se declare la existencia del contrato de permuta celebrado el 24 de febrero 2017, amén que existe un proceso de simulación donde este aspecto debe ser dilucidado; se verifica que:

La pretensión primera de la demanda consiste en:

*“1.1.- Se declare que entre los señores GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y RAFAEL ANTONIO ROMERO HERRERA se celebró un contrato de promesa de permuta el 24 de febrero de 2017, que posteriormente fue modificado mediante Otrosías de fechas 28 de marzo de 2017, 26 de abril de 2017, 3 de mayo de 2017, 18 de mayo de 2017, 26 de octubre de 2017 y 20 de junio de 2018.”*

Al respecto, el hecho 2.9 de la demanda señala:

*2.9.- Para completar las desgracias de mi mandante GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, derivadas del negocio realizado, esta ha sido vinculado como demandado en un proceso verbal declarativo adelantado por el señor RICARDO MONTAÑO LLANOS en contra de REPRESENTACIONES JCJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, JR INVERSIONES SAS, JK GLOBAL INVERSIONES SAS y JT GLOBAL INVERSIONES SAS; proceso con radicado 2028-200 que se adelanta en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en el que el demandante pretende la declaratoria de simulación absoluta de la escritura pública 1603 del 18 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro (64) de Bogotá, contentiva de la venta a favor de mi mandante, para lo cual ha tenido que ejercer su defensa judicial, incurriendo así en mayores gastos. Se adjunta copia de la citación a diligencia de notificación personal para comparecer al proceso.*

Frente a ello se encuentra que, el *a quo* no fue claro respecto a la norma por la cual se direccionaba a la parte al acatamiento de desacumulación o la prohibición legal aplicable que le otorgara peso desde el este momento inicial a lo decidido.

Así, el numeral 4, del artículo 82 del estatuto procesal civil direcciona porque el extremo activo indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad; el artículo 88, contiene lo referente a la acumulación de pretensiones, y el numeral 3, del inciso tercero, del artículo 90, se refiere a las causales de inadmisión.

En este sentido, se observa que el demandante no ha faltado a ninguno de los tres lineamientos, en razón a que, lo discutido por el Estrado Judicial debe ser materia de examen de fondo, bien sea, en la forma en que lo acrediten las partes y de ser el caso, acudan a los medios exceptivos, siempre y cuando logren probar que, existe un pleito pendiente y que, en ese orden, el aparato judicial ya fue puesto en movimiento para desatar pretensiones similares o idénticas.

Así, la génesis del proceso no es el espacio para negar admitir a trámite pretensiones cuya exclusión no son del todo diáfanos, en tanto, de un lado, se indicó someramente que, el demandado fue vinculado a una acción de simulación que podría servirse de algunos de los hechos dados a conocer, empero, no lo sería de todos, al versar la acción de simulación sobre la compraventa y la pretensión en estudio sobre la promesa de contrato de permuta.

De otro lado, la pretensión contractual es distinta a la de simulación; siendo del caso, de probarse su dependencia en el asunto en concreto, y de hallarse para dictar sentencia (sin resolverse lo propio para la simulación) su suspensión por prejudicialidad; correspondiendo ello a un escenario hipotético al estarse apenas definiendo su admisión.

Bajo este primer punto, prospera la súplica del recurrente.

2.2. Para el segundo aspecto reprochado referente a que, se allegue la conciliación extrajudicial en derecho que abarque a todos los demandados, atendiendo que las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes, en cuanto la propiedad de los inmuebles de los cuales se peticiona la cautelar radica en cabeza del mismo demandante; se verifica que:

En el escrito de demanda se señaló:

*“No se envía copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se solicita en esta demanda y desde su presentación, la práctica de medida cautelar, y por la misma causa, no se requiere del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Para ello se advierte que, el numeral 7, del inciso tercero, del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que, la demanda deberá inadmitirse cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Empero, el demandante se halla dentro de la excepción legal aplicable contenida en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que consigna que, el requisito de procedibilidad en asuntos civiles no se torna necesario cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Así, con independencia de la viabilidad o no que pueda tener la medida cautelar solicitada, lo que se advierte es un asunto que debe ser resuelto en su debida oportunidad, esto es, cuando el director del proceso evalúe la suficiencia de la caución y el decreto de las cautelas; posibilitando la correspondiente contradicción.

Siendo cierto que, la normativa citada faculta al demandante para acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, como ocurrió en este caso; no siendo la inadmisión el estadio para evaluar la procedencia, y menos aún, para constituir una causal de reparo.

Lo cierto es que, bajo el examen de la conciliación extrajudicial, de no impulsar la parte las medidas, tendrá el extremo de la litis la posibilidad de controvertir tal omisión a través de los instrumentos procesales a su alcance.

Bajo este segundo punto, prospera la súplica del recurrente.

**3.** En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado

39 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído objeto de estudio.

**Segundo.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea296baf3efa77b718c85e4bde3283259963be5249335d3472bfb795654f445**

Documento generado en 23/03/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós  
(aprobado en Sala ordinaria virtual de 23 de marzo de 2022)

11001 3103 034 2016 00308 02

Ref. proceso verbal de María Teresa Echeverry Ramírez frente a Alejandro  
Santodomingo Dávila

Se declara impróspero el recurso de súplica que formuló la parte demandada contra el auto del 14 de febrero del año que avanza, mediante el cual el Magistrado sustanciador resolvió de fondo el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el auto que en primera instancia dictó el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior, principalmente, por cuanto el recurso de súplica “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**” (artículo 331 del C.G.P.).

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d4e507cdc3b8a9b89bda6668d51dbf4173c0813e70b8e52a78b3e91f4  
c8156**

Documento generado en 23/03/2022 10:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor financiero
Demandante	Fiduciaria Colpatria S.A.
Demandado	Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	110013199003 2021 02901 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 19 de octubre de 2021, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, por medio del cual no se declaró la causal de nulidad alegada, fundada en haberse actuado después de declararse la falta de jurisdicción o competencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Fiduciaria Colpatria S.A., presentó ante la Superintendencia Financiera acción de protección del consumidor financiero contra Zurich Colombia Seguros S.A.

2. En decisión del 8 de abril de 2021, la Superintendencia Financiera rechazó por competencia la acción, disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

3. En providencia del 19 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la acción de protección al consumidor financiero por falta de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Superintendencia en cita.

4. Recepcionadas las diligencias por la Superintendencia Financiera, en auto del

16 de julio de 2021 se admitió la demanda y dispuso su trámite correspondiente.

## **5. La solicitud de nulidad**

Una vez notificado Zurich Colombia Seguros S.A., impetró recurso de reposición contra el auto del 16 de julio de 2021; igualmente, en escrito separado solicitó la nulidad de la decisión, reclamando la aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso para definir la competencia a través del respectivo conflicto suscitado entre la Superfinanciera y el juzgado que conoció el asunto.

Ello, al considerar configurada la causal del numeral 1, del artículo 133 del Código General del Proceso que ocurre cuando el juez actúa después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

6. El 19 de octubre de 2021 fueron resueltos el recurso de reposición y la solicitud de nulidad, despachándose desfavorablemente ambos pedimentos.

La resolución de la nulidad se sustentó en que, el conocimiento se avocó luego de que quien lo remitiera la rehusara; recogiendo la postura inicial, desapareciendo el auto que declaró la incompetencia y con ello la actuación a que se refiere la nulitación invocada.

## **7. Del recurso de apelación.**

Inconforme con lo resuelto, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó la solicitud de nulidad.

Para ello, iteró los argumentos señalados en la petición inicial, añadió que, no comparte el criterio que llevó a avocar la competencia “*creando una teoría ajena a la ley y a la jurisprudencia de “desaparición del auto por el que se declaró incompetente”*”.

Que, el hecho que el Juzgado no hubiera propuesto el conflicto negativo, no significa que quedara facultado para no dar trámite al mismo; sin existir norma jurídica que lo habilite para proceder como lo hizo; que el auto discutido todavía existe, dado que, vencido el término de ejecutoria quedó en firme, y por tanto, la Superintendencia continúa sin ser competente para conocer del proceso.

8. El 06 de diciembre de 2021, se dispuso, no reponer el auto del 19 de octubre de 2021 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto; al no tener por configurada la causal de nulidad, haberse recogido la postura que había dado lugar al rechazo por competencia.

9. Como ampliación de los argumentos al recurso expone el convocado que, la causal del numeral 1, del artículo 133 del Código General del Proceso es objetiva, sin prever la norma justificación para actuar con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia.

Coincide con la Superintendencia Financiera en que, es posible cambiar la postura, pero ello, debe respetar las normas de derecho sustancial y procesal; afectando lo actuado los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Se refiere a la ejecutoria de las providencias judiciales, para aludir nuevamente a la alcanzada por la decisión que ordenó el rechazo y al trámite del conflicto negativo de competencia que fue omitido.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si se configura la causal de nulidad alegada, estatuida en el numeral 1, del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que, el juzgador actuó después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Se advierte desde ahora que, la decisión objeto de estudio será confirmada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*<sup>1</sup>. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

3. Frente a los reparos a la competencia, ha señalado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria: *“En virtud del principio de la «inmutabilidad de la competencia», después de asumida, el operador no podrá separarse de la lid sino por el reclamo oportuno y acertado de los interesados (vía reposición o excepción previa). A contrario sensu el silencio de aquéllos, obliga al fallador a llevar el pleito hasta el final.”*<sup>2</sup>

4. Respecto a la nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., invocada por el apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., consistente en que el juez de primera instancia actuó con posterioridad a haber declarado su falta de competencia, emerge que no se encuentra configurada en el presente asunto, pues, al haber reevaluado su postura, se tiene como aceptada y asumida la misma, pese a la falta de curso al conflicto.

Bajo este escenario, se evalúan dos aspectos:

4.1. Ni la Superintendencia Financiera, ni el Juzgado Primero Civil del Circuito, propusieron el conflicto negativo de competencia pese a que ambos de forma inicial rechazaron el asunto; empero, como postura ulterior la entidad administrativa en uso de sus facultades jurisdiccionales admitió a trámite la pretensión; por lo que, pacíficamente se abrogó el pleito, dejando de lado los fundamentos que en anterior rehusaba.

4.2. La Superintendencia Financiera al admitir el 16 de julio de 2021 la acción de protección del consumidor financiero, lo hizo bajo un criterio de igualdad que suscitaba el cambio, en atención a los antecedentes sobre la materia; mas no, como omisión a la disposición del 139 íbidem; significando con ello que, ya no se daba un rechazo a la competencia; es decir, no lo fue por obediencia de la judicatura remitente, sino porque en su criterio, el conflicto (aparente) ya no se presentaba.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC2252-2019 del 12 de junio de 2019. Dirime conflicto de competencia.

Distinto hubiera sido que, considerándose no competente, hubiera obedecido la postura de quien no fungía como superior común para desatarlo, caso en el cual, lo propio sin cuestionamiento alguno era dar paso al trámite debidamente reglado.

Evaluándose que, para este evento no se tornaba forzoso agotar un procedimiento que iba contra la celeridad y la economía procesal al surgir del propio sentir de la autoridad el deber tramitarlo.

Ahora bien, el recurrente, cuenta con otros medios para discutir lo correspondiente, en razón a que, los cuestionamientos acerca de la jurisdicción y la competencia hallan su taxativa procedibilidad como excepción previa, tal como denotan el numeral 1, del artículo 100 y el inciso último del artículo 135 del C.G.P., consagración que le habilita para reparar los aspectos que bajo la nulidad no logran la entidad de consolidación.

Finalmente, bajo el postulado del artículo 13 del estatuto procesal civil, la fuerza de la norma señalada como aplicable, ello es, el artículo 139 del mismo cuerpo normativo, bajo su carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, no se encuentra transgredida al haberse aceptado la competencia para el asunto por la Superintendencia Financiera.

5. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 19 de octubre de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5848d9ef34efde87213791f0d9720d8837e98e315ee93de4b928ba788c8d5ee2**

Documento generado en 23/03/2022 02:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-020-2018 00246 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MARÍA ELENA REYES MEDINA Y OTRA**  
DEMANDADOS : **EDIFICIO CATALUÑA PH**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 23 de marzo de 2022, según acta No. 011 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el trece (13) de julio de 2020, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Según la demanda y su reforma, las actoras pretendieron que se decrete la nulidad de: **a)** “[T]odas y cada una de las *DECISIONES Y/O ACTUACIONES de los numerales 1º a 11º (que incluyen todas y cada uno de los numerales, incisos, puntos y sub-puntos) que fueron tomadas, aprobadas y consignadas en el ACTA No. 1 de la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS de Marzo 10 de 2018, a las 7:30 P.M. en el ‘EDIFICIO CATALUÑA’, por violación de las normas contempladas en el Parágrafo 1º del Art. 39 de la Ley 675 de 2.001, en el Art. 41, el Inciso 3º del Artículo 45, el Inciso 3º del Artículo 45 y el 47 de la Ley 675 de 2.001 – Régimen de Propiedad Horizontal-; en los artículos Cuarenta y Ocho, y Cuarenta y Nueve, Cincuenta y Seis del Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo que éstas CARECEN DE VALOR JURÍDICO, y son NULAS E INEFICACES”; **b)** “[T]odas y cada una de las *ACTUACIONES Y/O DECISIONES del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN que fueron tomadas, aprobadas y consignadas,**

*mediante ACTA No. 3 de fecha Marzo 13 de 2.018, a las 6: P.M., y de todas las demás ACTAS DE CONSEJO que DERIVEN de la Asamblea Ordinaria de Propietarios de Marzo 10 de 2018, a las 7:30 A.M., por ser violatorias de las normas contempladas en la Ley 675 de 2.001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal, por CARECER DE VALOR JURÍDICO, y por ende, son NULAS E INEFICACES”; c) “[L]as ACTUACIONES Y/O DECISIONES del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN donde se designó y ordenó la Inscripción de los Administradores y/o Representantes Legales de la Copropiedad con ocasión de la Asamblea Ordinaria de Propietarios llevada a cabo en Marzo 10 de 2018, a las 7:30 P.M., OFICIANDO para tal efecto a la ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, las cuales son: (i) Mediante el ACTA No. 3 de fecha Marzo 13 de 2.018, a las 6:00 P.M. a ANDREA LISETH ROJAS GODOY. (ii) Todas las demás designaciones e Inscripciones de cualquier otro Administrador y/o Representante Legal de la Copropiedad, que sea designado mediante cualquier otra ACTA DE CONSEJO derivada de la Asamblea mencionada, por violar las normas contempladas en la Ley 675 de 2.001, y el Reglamento de Propiedad Horizontal, pues sus Actuaciones y/o Decisiones también CARECEN DE VALOR JURÍDICO, y son NULAS E INEFICACES”.*

**1.1.** Para soportar tales súplicas, expuso, esencialmente, que la convocatoria de 21 febrero de 2018, para Asamblea Ordinaria de Propietarios, no se comunicó a los condóminos del Edificio Cataluña, con lo que se infringió el parágrafo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, que dispone hacer la notificación acorde con el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Propiedad Horizontal; viciándose, así, de nulidad la sesión de 10 de marzo de 2018; además no se contó con autorización de las demandantes para que se les notificara por correo electrónico, asunto no aprobado en ninguna asamblea, ni, particularmente, en la celebrada el 18 de febrero 2017, en la que indebidamente se sometió a consideración y aprobación el punto de actualización de datos de los copropietarios, sin estar incluido en el orden del día.

**1.2.** Agregó que la asamblea de 10 de marzo de 2018, cuya fecha y hora se fijaron para las 7:30 p.m., comenzó a sesionar con violación de los requisitos consagrados en el canon 41 del nombrado cuerpo legal, incluyéndose en la reunión algunos puntos que no corresponden a la verdad, y se omitieron, deliberadamente, otros de gran importancia, sin tratarse asuntos insertados en el orden del día.

**1.3.** Señaló que todas las decisiones tomadas en la asamblea de 18 febrero de 2017 son actualmente objeto de proceso de impugnación adelantado ante el Juzgado 9 (hoy 10) Civil del Circuito de Bogotá, basado en que la mayoría de las determinaciones allí adoptadas no cumplieron con el *quórum* calificado, por lo que se quebrantó el artículo 46, *ejusdem*, siendo el presupuesto y los estados financieros de 2017 los mismos aprobados en la reunión 2018, aquí cuestionada.

**2.** El extremo llamado a juicio se opuso a las aspiraciones de las actoras, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: **a)** "DEFECTO FÁCTICO POR NO DARSE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPUGNACIÓN SOLICITADA", fundada en que el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 autoriza impugnar las decisiones de asamblea cuando no se ajustan a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, pero en la demanda no se indican los preceptos violados, sino que, de manera genérica enuncia los artículos 39, 45 y 46, *ibidem*; sumado a que la convocatoria se encuadró dentro lo establecido en el referido canon 39, y se envió por correo electrónico, como se aprobó en la sesión de 18 de febrero de 2018. También, el aviso se fijó en la cartelera del edificio, pero las demandantes se negaron a recibir del vigilante la citación, por lo que se les remitió a su lugar de residencia, y como se encuentran en mora de pagar las expensas comunes, se han dedicado a impugnar todas las actas de asamblea; destacándose que las determinaciones aquí cuestionadas se adoptaron por unanimidad, con un *quorum* de más de la mitad de los coeficientes; **b)** "TEMERIDAD Y MALA FE", apoyada en que las actoras se han dedicado a impugnar las decisiones asamblearias de 2016, 2017, 2018 y 2019 para no pagar lo que adeudan al edificio, argumentando la falta de convocatoria, pero su finalidad es no cancelar el débito por expensas e intereses, amén de que se han negado a recibir las correspondientes citaciones.

## II. LA SENTENCIA APELADA

**1.** La juzgadora *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, tras observar que, según el artículo 39, párrafo, de la Ley 765 de 2001, toda convocatoria se hará mediante

comunicación enviada a la última dirección registrada de los copropietarios, sin establecer alguna formalidad específica, y, con mayor detalle, el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal dispone que esa acto se realizará por carta circular remitida a cada condómino, o por cartel fijado en lugar visible en la entrada del edificio, 15 días antes de la reunión, pero en asamblea de 2017 se decidió que dicho envío se efectuara mediante correo electrónico, y mientras esa determinación no sea sacada del ordenamiento, rige para todos los miembros de la copropiedad, fueran presentes, ausentes o disidentes; obligatoriedad que emana del artículo 37 del citado cuerpo legal, por lo que, para el año 2018, la forma de notificar la convocatoria para asamblea era por correo electrónico, sin que esa comunicación pierda eficacia porque las demandantes no la hayan autorizado, pues las vinculaba la decisión de la asamblea; sumado a que sí se les envió mensaje de datos a la cuenta registrada por la parte actora en sus escritos allegados en este proceso, y si bien la citación no se hizo a título personal, sino a copropietarios del Edificio Cataluña, resultaba ilógico que se negaran a recibir las citaciones que al servicio de vigilancia se le encargó entregar, además de estar probado que se fijaron en dos carteleras muy visibles en sitios estratégicos para que cualquier persona pudiera conocer esa convocatoria; precisándose que las dos demandantes fueron evasivas en sus respuestas sobre si vieron o recibieron las notificaciones mencionadas, y se negaron a recibirlas personalmente.

**2.** Añadió que las pretensoras tildan de espurias las decisiones adoptadas en la asamblea de 2017, respecto de la remisión de correos electrónicos, actos que pese a haber sido impugnados, en sentencia de agosto de 2017, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones, y en tanto esas determinaciones se presuman validadas, son vinculantes para ausentes y disidentes; con el agregado de que esas disposiciones no son objeto de este debate; pero, si, en gracia de discusión, se observara la relación con el acta aquí criticada, no se otea la irregularidad alegada, porque aun cuando en el orden del día no se haya incluido ese aspecto de remisión de la comunicación, ello aplica para

las asambleas extraordinarias y no para las ordinarias, según el párrafo 1 del artículo 39 mencionado.

**3.** Atinente a que la asamblea no se llevó a cabo en la hora programada, afirmó que existe confusión en las actoras sobre el momento para el que se cita y el comienzo de la reunión, ya que las reglas de la experiencia indican que las personas acuden con posterioridad a la citación y ello no afecta la validez de la asamblea, porque al iniciarse las discusiones estaba el quórum exigido, más del 53% de los copropietarios.

**4.** En lo referente a los estados financieros, dijo no entender cuál fue la queja al respecto, pero avizó que se aprobaron en la asamblea y los testigos dijeron que sí se revisaron y validaron.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la parte convocante interpuso recurso de apelación, exteriorizando lo siguiente:

*Indicó que, para "(...) la notificación de la convocatoria a los copropietarios, hay que tener en cuenta que la Ley 675 prima sobre los reglamentos de propiedad horizontal (...), luego, entonces, aquí es contrario y no es la forma idónea de hacer la comunicación de la convocatoria a los propietarios a través de correo electrónico de circular entregada personalmente o de cualquier otra forma diferente a la que autoriza la ley.*

*Recalcó que "a las demandantes, primeramente, no se nos notificó de la asamblea del 10 de marzo del 2018, y, en segundo lugar, fuimos notificadas indebidamente de esa asamblea, por lo cual no solo se violó la Ley 675 (...), en concordancia con el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal, sino que además se violó una norma de rango constitucional, que es el artículo 29 del debido proceso."*

*Manifestó que, "efectivamente, para hacer la notificación a los propietarios de una forma diferente a como lo establece la ley, la administración tiene que tener autorización del propietario, ya sea para mandarle la notificación por correo electrónico, entregarle una circular directamente al propietario en forma física, lo cual no sucedió, porque (...) las demandantes nunca dimos esa autorización a la administración."*

Resaltó que "la convocatoria que debía ser realizada en una fecha que se había fijado para la asamblea del 10 de marzo del 2018, fue iniciada en una hora diferente, lo cual significa que no había quorum para ese momento para iniciar e instalara esa asamblea. (...)."

Señaló que "en la asamblea de 18 de febrero del 2017, si bien se trata de una asamblea ordinaria, hay jurisprudencia que establece que los puntos del orden del día tienen que estar expresamente insertados en la convocatoria y si se pretende insertar otro punto hay un punto específico para insertar ese punto, no puede la asamblea insertarlo en el numeral que quiera (...), que fue lo que sucedió con la autorización de notificar a los propietarios a través de correo electrónico.

Sostuvo que "en ningún momento se hizo la inspección ni verificación de esos informes financieros, (...) ni del presupuesto de 2017 ni de 2018, ni de ninguna otra clase por parte de la asamblea, lo cual fue lesivo para los intereses patrimoniales de las demandantes."

Puntualizó que "[e]l tema de discusión aquí es que efectivamente no se notificó a las demandantes la convocatoria del 21 de febrero de 2018 en la forma en que lo establece el artículo 39 de la Ley 675 del 2001."

**2.** En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, presentó escrito de sustentación con estos argumentos torales:

"3.- (...) [L]a CONVOCATORIA DE FEBRERO 21 DEL 2.018, [no] fue notificada a las DEMANDANTES conforme lo ordena el Art. 39 de la Ley 675/2001, pues (...) NUNCA AUTORIZAMOS que (...) se nos enviara a través de CORREO ELECTRÓNICO, tampoco por CARTA CIRCULAR, o POR CUALQUIER OTRO MEDIO DIFERENTE AL EXIGIDO EN LA LEY.

(...)

4.- No es cierto que el envío de la COMUNICACIÓN DE LA CONVOCATORIA por CORREO ELECTRÓNICO hubiera sido aprobado en ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS No. 1 de FEBRERO 18 DE 2.017, pues este tema no fue objeto de ninguno de los Numerales de la Orden del Día de esta convocatoria, y lógicamente este asunto no debió haber sido consignado en esta Acta de Asamblea en su Numeral 12.- Actualización de Datos de los

Copropietarios del Edificio Cataluña (...), por lo tanto su inclusión en forma soterrada, no tiene ninguna validez jurídica.

(...)

8.- (...) La ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, fijada para las 7:30 P.M., realmente comenzó a sesionar en una hora totalmente diferente a la fijada, con lo cual se violó lo establecido en el Art. 41 de la Ley 675/2001.

9.- En el ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, no se incluyeron deliberadamente algunos temas, ni se dejó constancia de ellos, a pesar de haber sido puestos en consideración de la Asamblea por el ADMINISTRADOR (...), tampoco quedaron incluidos temas que debieron haber sido debatidos (...) porque perjudicaban (...) a las Demandantes y (...) a la Copropiedad.

(...)

14.- Por otro lado, (...) 'EDIFICIO CATALUÑA' (...) [inició] varios procesos ejecutivos contra las Demandantes, sin tener en cuenta que (...) todas (...) las decisiones que se han tomado tanto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de los años 2.016, 2.017, 2.018 y 2.019, caso en el cual hay todavía algunas que están SUB-JUDICE a lo que se dedica en los respectivos PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.

15. Todo lo anterior es consecuencia de una retaliación contra las Demandantes y mi familia por la Queja Administrativa 014-2.018 que presentamos por Violación a las Normas urbanísticas contra (...) [la] Presidenta del Consejo de Administración (...), conjuntamente con algunos Propietarios que conforman la Asamblea, y el Consejo de Administración (...) quienes están intentando apropiarse de varias ÁREAS COMUNES en la FACHADA POSTERIOR Y LATERAL del EDIFICIO CATALUÑA'."

**3.-** A su turno, la parte demandada replicó, básicamente, que la aludida convocatoria se ajustó al artículo 49 del Reglamento de Propiedad Horizontal, que prevé su realización por carta circular enviada a cada propietario o por cartel fijado en un lugar visible en la entrada del edificio, y al artículo 39 de la Ley 675 de 2001, en cuya virtud se hará con comunicación remitida a la última dirección registrada de cada miembro de la copropiedad. Además, la Asamblea General, en sesión de 18 de

febrero de 2017, autorizó enviar la información a través de correos electrónicos, notificación cuya materialización por esos medios fue confirmada en las declaraciones recepcionadas en la actuación y las actoras aceptaron conocer esas comunicaciones y recibir el mensaje de datos respectivo, pero argumentan no haber autorizado esa forma de citación; aunado a que no prosperó la acción de impugnación contra el acta que recogió la reunión previamente anotada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación surtida, debe anotarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opugnador, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; no pudiéndose, entonces, ser abordada por el Tribunal la censura carente de sustentación, referente a que la asamblea no inspeccionó ni verificó los estados financieros ni los presupuestos de 2017 y 2018, como tampoco la crítica formulada intempestivamente en la fase procedimental consagrada en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concerniente a que “[e]n el ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, no se incluyeron deliberadamente algunos temas, ni se dejó constancia de ellos, (...), que debieron haber sido debatidos (...) porque perjudicaban (...) a las Demandantes y (...) a la Copropiedad”, toda vez que “está vedado al ad quem pronunciarse (...) sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados (...)”,<sup>1</sup> o acerca de cuestiones no planteadas en la oportunidad establecida en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, de la codificación adjetiva civil, ya que “en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ. SC3148-2021.

<sup>2</sup> CSJ. STC999-2022

Igualmente, se descarta estudiar las afirmaciones consignadas de modo novedoso en el escrito de impugnación -no exteriorizadas en el libelo genitor- relativas a la supuesta represalia contra las actoras por la interposición de una queja administrativa, y a la intención de algunos propietarios en apropiarse de varias áreas comunes; exposiciones que muestran una súbita variación argumentativa de las convocantes, que, de atenderse en sede de apelación, sorprenderían a la parte demandada, por no haber tenido espacio para pronunciarse al respecto, conducta jurisprudencialmente censurada, porque “(...) evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...).”<sup>3</sup>

**2.** Así las cosas, la controversia queda limitada, principalmente, a la ausencia de notificación fechada el 21 febrero de 2018, en los términos de la Ley 675 de 2001, dado que, en palabras de las promotoras del juicio, ellas no autorizaron que se les citara por correo electrónico, carta circular o por cualquier otro medio diferente al legalmente establecido; embate que, prontamente, se advierte frustráneo, en la medida en que, como lo concluyó la juzgadora de primer orden, el material probatorio recaudado en las diligencias evidencia que se surtió la notificación conforme a derecho, sin que, para ese propósito, se requiriera la aprobación previa de las accionantes, porque, si bien el parágrafo 1 del artículo 39, *ibidem*, preceptúa que “[t]oda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos”, lo cierto es el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Cataluña, vertido en la Escritura Pública No. 1955 de 18 de marzo de 1999, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en su numeral Cuarenta y Nueve prevé que “[l]a Asamblea General de Propietarios se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año (...). La fecha

---

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2007, rad. 1100131030262000-24326-01.

y hora de la reunión la fijará el administrador o el Consejo de Administración, previa citación por carta circular enviada a cada propietario o por cartel fijado en lugar visible en la entrada del edificio (...); sumado a que, en el Acta No. 001 de 2017, contentiva de la sesión de "ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CATALUÑA", celebrada el 18 de febrero de 2017, se hizo constar, en el numeral 12, que "[l]a administradora informa que el costo de remitir correos certificados para notificar a los propietarios es muy alto. En ese sentido, y dado que el correo electrónico es válido para realizar notificaciones, la administradora sugiere a los copropietarios hacer uso de este medio para poder establecer comunicaciones de los aspectos del edificio. La Asamblea acepta y aprueba que todas las comunicaciones se remitan vía correo electrónico"; determinación que, a más de no ser materia de este litigio, según la funcionaria *a quo*, su impugnación fue negada en sentencia de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, sin que este segmento conclusivo del fallo ahora apelado fuera rebatido por las demandantes.

En esas condiciones, la reseñada regulación convencional que se autoimponen los copropietarios, a no dudarlo, resulta vinculante para las impulsoras de este debate, considerando que, en armonía con el artículo 37, inciso tercero, *ejusdem*, "[l]as decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto"; y, mientras no sean invalidadas por la autoridad competente, se presume su legalidad y tienen plena eficacia, máxime si aquí no se demostró la pérdida de su vigor jurídico, pues, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "[l]a presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, (...). Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...)." <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en Sentencia SC19730-2017 de 27 de noviembre de 2017, rad. 05001-31-03-007-2011-00481-01.

**3.** En lo que tiene que ver con la restante inconformidad, fundada en que “[l]a ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 10 DEL 2.018, fijada para las 7:30 P.M, realmente comenzó a sesionar en una hora totalmente diferente a la fijada”, “con violación a los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001”, observa este Colegiado que la parte opugnadora, tanto en el pliego incoativo como en su recurso, omitió manifestar el momento en el que habría iniciado tardíamente la sesión asamblearia cuestionada, sin que en forma alguna lograra desvirtuar el contenido del Acta No.1, en la que se plasmó que “[s]iendo las 7:30 p.m. del día 10 de mayo de 2018, fecha señalada para realizar la primera Asamblea de Copropietarios del Edificio Cataluña, se da inicio a la reunión (...). [S]e cuenta con el 53,6% del coeficiente total de propiedad horizontal, por lo que se cumple con el quorum mínimo establecido por la Ley 675 de 2001, para llevar a cabo la reunión”; situación en la que juzgadora de conocimiento, además de verificar que se contaba con el número de individuos necesario para comenzar las discusiones, advirtió una confusión en las demandantes sobre el momento para el que se cita y el instante en que se da inicio a la sesión, pues, en su sentir, las reglas de la experiencia indican que los convocados concurren con posterioridad a la citación, sin que esto afecte la validez de la asamblea; inferencia que al no haber sido refutada por las actoras, queda revestida de firmeza, considerando la indefinición de su reparo sobre este aspecto; no siendo suficiente el simple dicho para traer certeza al sentenciador, pues “nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a infalible credulidad”;<sup>5</sup> con el agregado de que, “cuando el legislador, en (...) [el] inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche (...).”<sup>6</sup>

**4.** Todo lo delantadamente dilucidado es suficiente para confirmar el fallo apelado, con la consecuente imposición de condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. P.

---

<sup>5</sup> CSJ STC6457-2015, citada en SC1901-2019.

<sup>6</sup> CSJ. STC996-2021

## **V. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el trece (13) de julio de 2020, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENA EN COSTAS** en esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Tásense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(020 2018 00246 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(020 2018 00246 01)

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(020 2018 00246 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360475ca54141021b7972e47abf135d15349abf3141ad4278745d  
a00e31c56cb**

Documento generado en 23/03/2022 10:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Alirio Manuel Quiroz Campo y Roy Quiroz Campo
Demandado	Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple y otros
Radicado	110013199002 2020 00314 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia del 08 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual no se declaró la causal de nulidad alegada, fundada en la indebida notificación.

**I. ANTECEDENTES**

1. Alirio Manuel y Roy Quiroz Campo, presentaron ante la Superintendencia de Sociedades demanda para la declaración de la disolución y la consecuente liquidación de la sociedad comercial Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. En C. Simple, donde fueron vinculados José Rafael Quiroz Campo, Vitalia Valentina Díaz Quiroz, Vanessa Díaz Quiroz, Valeria Díaz Quiroz, Alines Quiroz Campo, Germán Arturo Quiroz Armesto y Emmy María Quiroz Campo.

2. Luego del trámite correspondiente, fueron convocados los extremos para la realización de audiencia judicial, a desarrollarse el 08 de febrero de 2022.

3. Instalada la audiencia y reconocida personería al abogado Francisco Daniel Ramírez Carreño, para actuar en representación de Emmy María Quiroz Campo y de

Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. En C. Simple, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, al únicamente haber recibido la información para la asistencia a la audiencia, y no así, para la admisión de la demanda; sin haber tenido acceso al expediente para su revisión.

4. La apoderada de la parte demandante señaló que la notificación fue realizada en adecuada forma.

5. El curador ad-litem indicó que, conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación fue realizada debidamente, puntualizando que, la parte demandante fue requerida en tres o cuatro ocasiones para agotar los actos de notificación bajo el cumplimiento de los requisitos aplicables.

Considerando que, no se reúnen los requisitos para configurar la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y con ello, no se puede despachar favorablemente la súplica.

6. Expuso la Superintendencia de Sociedades que, en garantía de surtir el acto conforme a las normas vigentes, la parte demandante fue requerida en tres o cuatro ocasiones para realizar adecuadamente la notificación personal de la sociedad y de la señora Emmy María Quiroz Campo.

Que el 20 de octubre de 2021, se surtió en los términos de ley la notificación, conforme al Decreto 806 de 2020, cumpliéndose además lo dictado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, allegándose la constancia de entrega.

Bajo ese entendido, el 25 de octubre de 2021, dicho extremo se tuvo por notificado, y el plazo para contestar la demanda venció el 24 de noviembre de 2021; sin aportarse prueba de la indebida notificación.

Fundamentos sobre los cuales, se halló no configurada la causal de nulidad.

7. El apoderado de la parte que propone la invalidación argumenta que, desconoce la certificación de la constancia de apertura y de esa manera, no pueden darse por enteradas sus representadas de la notificación. Impetrando recurso de reposición y en subsidio apelación.

8. La apoderada de la parte demandante recalcó apegarse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

9. El curador ad-litem manifestó que, conforme a la sentencia de constitucionalidad 420 de 2020, la carga de apertura de la notificación escapa de la órbita de la labor de quien tiene a cargo la notificación.

10. La Superintendencia de Sociedades teniendo como fundamento la mencionada sentencia de la Corte Constitucional verificó que dentro del expediente la empresa de correo certificó que, la notificación fue entregada en la dirección electrónica que obra en el registro mercantil y que, se respaldó, usa la demandada.

Sentido en el cual, no se repuso la decisión y fue concedida la apelación en el efecto devolutivo.

11. Como última intervención el apoderado de los recurrentes iteró los argumentos formulados al interponer los recursos, principalmente, lo correspondiente a la postura fijada por la Corte Constitucional en la decisión que ha servido de sustento.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si se configura la causal de nulidad alegada, estatuida en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a Emmy María Quiroz Campo y a Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. En C. Simple.

Se advierte desde ahora que, la decisión objeto de estudio será confirmada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*<sup>1</sup>. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus

---

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

3. Prevé el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en su inciso 1°, la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, sobre la cual ha dicho la doctrina que *“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, regula la forma a practicarse la notificación personal, bajo el uso de mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de envío de notificación previa.

A su vez, la Corte Constitucional condicionó la aplicación de esta norma a través de la Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

4. El apoderado de los recurrentes funda la alzada en esencia en que, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 para la notificación contenida en el Decreto 806 de 2020 se refirió al acuse de recibo, el cual, debe provenir de la parte correspondiente y en caso de no hacerlo, debe contarse con una trazabilidad de la compañía que certifica los correos, que permita indicarle al juez que hubo un seguimiento para la comunicación, y conocer si esta fue o no abierta. Igualmente que, independiente de la razón que se presente para que el destinatario no abra el correo, éste deberá ser emplazado en los términos de Código General del Proceso.

5. Para resolver el asunto, se evalúan dos situaciones:

---

<sup>2</sup> Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del proceso – Parte General”, Dupré Editores, 2016 p. 937.

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La primera obedece a que, la línea trazada por el Alto Tribunal Constitucional señala el acuse de recibido como sustento idóneo para tener por válida la notificación dirigida a la parte al medio electrónico previamente dado a conocer; siendo frente a este que, se pasan a disponer o no los efectos del descuento de los términos para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción.

Así, si la notificación va acompañada de los documentos que corresponde, está dirigida al buzón informado con anticipación y la compañía de servicio postal certifica la entrega; no debe realizarse ningún requerimiento adicional y con ello se tiene por cumplida la carga de la parte que debe impulsar la notificación, y como punto de partida para los efectos procesales que en la contabilización de términos se extiende al destinatario.

Siendo claro tanto el decreto legislativo como la sentencia de constitucionalidad que, el acuse de lectura no es requerido (al ser potestativo de quien recibe el mensaje si lo abre o no), sino únicamente el de recibido, descartando con ello que, la dirección sea errónea, que el buzón la rechace, no esté disponible o bloqueé el acceso.

La segunda situación lleva al caso concreto.

- Para ello se verifica que, en auto del 18 de mayo de 2021 la Superintendencia de Sociedades requirió a la parte demandante para efectuar la notificación a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- En auto del 07 de julio de 2021, fueron reparadas las notificaciones extendidas al carecer del total de anexos que debían ser remitidos; requiriéndose nuevamente bajo los señalamientos del artículo 317 del Código General del Proceso y negando la solicitud de emplazamiento.

- En auto del 10 de agosto de 2021, se indicó que, fue aportada evidencia que la señora Emmy María Quiroz Campo recibe notificaciones en [emmycampo09@hotmail.com](mailto:emmycampo09@hotmail.com) misma que obedece a la de Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple, y se direccionó al cumplimiento de la carga a dicho buzón, bajo el apremio del citado artículo 317 del estatuto adjetivo;

disponiéndose además el emplazamiento de varios de los vinculados.

- El 15 de septiembre de 2021, el extremo demandante informó que, las anteriores notificaciones no fueron entregadas con éxito, motivo por el cual, requirió el emplazamiento.

- En auto del 27 de septiembre de 2021 fue designado curador ad-litem para las personas previamente emplazadas.

- En auto del 04 de octubre de 2021, se instó a la parte a agotar en debida forma la notificación de Emmy María Quiroz Campo y de Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple, a la dirección electrónica informada [emmycampo09@hotmail.com](mailto:emmycampo09@hotmail.com) y no, a la física; bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P., y negando con ello, su emplazamiento.

- Con fecha de envío 20 de octubre de 2021, fueron acercadas las remisiones para la notificación personal de Emmy María Quiroz Campo y de Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple (archivos 49 a 52, cuaderno de primera instancia).

- Con auto del 14 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades dio como no contestada la demanda; en esta misma data emitió decisión convocando a audiencia para el 08 de febrero de 2022, a las 9:30 am.

**6.** De lo anterior se deriva que, conforme a las decisiones emitidas y concretamente a las notificaciones que obran en los archivos 49 a 52, estas fueron debidamente dispuestas y los reparos que a través de la alzada fueron realizados no cuentan con la entidad de consolidar la nulidad planteada, en tanto:

- La dirección electrónica de destino [emmycampo09@hotmail.com](mailto:emmycampo09@hotmail.com) coincide con la expresamente autorizada para recibir notificaciones judiciales por la sociedad Ganadería e Inversiones La Isla y Compañía S. en C. Simple, en el certificado de existencia y representación legal acercado con la demanda.

- Esta misma dirección fue la señalada como de uso de la codemandada Emmy María Quiroz Campo; sin que ninguno de los defectos se hubiera fundado en no ser

un medio de su empleo.

- Ambos direccionamientos cuentan con el acuse de entrega certificado por la empresa de mensajería Ammensajes, que además permite su seguimiento en el sitio web<sup>5</sup>.

Con ello, lo propio era la contabilización del lapso para que los recurrentes contestaran la acción, una vez se contó con el soporte de entrega, sin que sea reprochable el no haberse ordenado el emplazamiento, en razón a que, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé su procedencia para situaciones disímiles a la estudiada.

7. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido en audiencia el 08 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

---

<sup>5</sup> Expedientes Digitales:

NOTA: para certificar la autenticidad de este certificado por favor de clic al siguiente enlace <https://expedientesdigitales.com> 2020-800-00314

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19601fe65765fe0d2a2c4d43aff9d96f020222e9ef3b5249071f34e2bd64d123**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de pertenencia de **ELSA LETICIA REINA DE LOPERA** contra **ELIÉCER CRUZ GUTIÉRREZ** y otros. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-038-2018-00608-01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. Elsa Leticia Reina de Lopera demandó a Eliécer Cruz Gutiérrez, Herminia Urrego de Cruz y demás personas que tuvieran interés sobre el predio identificado con el folio de matrícula 50C-44318, para que se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva el referido terreno<sup>2</sup>.

2. El 29 de enero de 2019, se admitió el libelo<sup>3</sup> y tras notificar a los convocados, en proveído del 6 de febrero de 2020<sup>4</sup>, se dejaron sin efecto los numerales primero y segundo de la decisión del 14 de mayo de la primera de las anualidades referidas y la actuación secretarial del día 16 siguiente, así como la determinación del 13 de agosto de 2019 y se requirió a la parte

---

<sup>1</sup> Archivo "38 Termina Desistimiento Tácito" Carpeta "CUADERNO UNO".

<sup>2</sup> Archivo "03 Demanda Acta Reparto" Carpeta "CUADERNO UNO".

<sup>3</sup> Archivo "04 Inadmite Subsana Admite" Carpeta "CUADERNO UNO".

<sup>4</sup> Archivo "19 Auto Sin Valor Oficio Registro" Carpeta "CUADERNO UNO".

actora para que acreditara la instalación de la valla “a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las personas que conforman el extremo pasivo de la Litis, y a las DEMÁS PERSONAS INTERESADAS”, exhortación que hizo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P..

3. Luego de que el extremo activo presentara una fotografía del aviso y de una publicación en el periódico, en providencia del 25 de enero del año anterior, se dispuso no tener en cuenta esa documental, advirtiéndole que el primero no cumplía con las exigencias del numeral 7 del canon 375 del C.G.P., indicándole que procediera a su confección, subsanando las deficiencias advertidas y allegara un retrato que fuera visible.

4. El 29 de enero de 2021, la demandante pidió tener por cumplida esa carga, aceptando el aviso y la publicación aportadas, para continuar sin más tropiezos con la actuación.

5. El 15 de febrero de la pasada anualidad, la demandada Herminia Urrego de la Cruz pidió se termine el juicio por desistimiento tácito, debido a que la parte actora no acató lo dispuesto en auto del 6 de febrero de 2020, en el término previsto en la regla 317 del C.G.P.; en la primera data, también se aportó comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, adjuntando el certificado de tradición con la corrección de la anotación 14 del folio de matrícula 50C-44318<sup>5</sup>.

6. En providencia del 9 de marzo siguiente, se tuvo por desistido tácitamente el proceso, declarándolo concluido, adoptando las determinaciones consecuenciales.

7. En su contra, el promotor de la acción interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque y se continúe con el trámite; argumentó, que no es de recibo que meses después de seguida la actuación, se le imponga la sanción que debate.

---

<sup>5</sup> Archivo “37 Allegan Respuesta Supernotariado Corrección solicitada”.

En la decisión del 6 de agosto de 2020, no se aceptó que el aviso presentado se corrigió para hacer referencia a “*las personas indeterminadas*”, razón por la cual no era necesario exigirlo nuevamente, sumado a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo 2020, por cuenta de la pandemia causada por el virus Covid 19, por lo que sólo a partir del 1 de octubre de esa anualidad podían empezar a contabilizarse los 30 para dar por concluido el juicio, en aplicación del artículo 317 ya referido, pero en todo caso, no abandonaron el proceso, como se constata con las actuaciones desplegadas en octubre de esa anualidad, inclusive, presentó reforma de la demanda y radicó varios memoriales el 29 de enero de 2021<sup>6</sup>.

8. Dentro del término de traslado, la convocada Urrego de Cruz pidió se mantenga la determinación cuestionada, al estar apegada a la ley<sup>7</sup>.

9. En providencia del 18 de mayo de 2021, se dispuso no reponerlo y se concedió la alzada, lo que explica la presencia del expediente digitalizado en esta Corporación<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P..

Previene el canon 317 de esa Codificación, lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o*

<sup>6</sup> Archivo “39.RecursoReposicionSubsidioApelacion” del “CUADERNO UNO”.

<sup>7</sup> Archivo “40.MemorialDescorreTraslado” del “CUADERNO UNO”.

<sup>8</sup> Archivo “42.ResuelveRecurso19Mayo2021” del “CUADERNO UNO”.

<sup>9</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>10</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica del desistimiento tácito, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de la interpretación del texto legal en comentario, la Corte Constitucional consideró:

*“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...” (C-868-10)*

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”<sup>11</sup>.*

Ahora, tratándose del proceso de pertenencia, el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., impone al interesado instalar una valla, en la forma establecida en esa regla, ante lo cual la funcionaria judicial de primera instancia requirió al extremo activo para que procediera de esa manera y efectuara el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho

---

<sup>11</sup>CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en las reglas 108 y 293 de la citada Codificación, en el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del canon 317 de ese Estatuto, como se constata en auto del 6 de febrero de 2020.

Con el propósito de acatar esa orden, el 26 de octubre de 2020, el extremo activo aportó la publicación del emplazamiento y del aviso; con relación al primero, la regla 108 del C.G.P., impone que se procederá “*mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere (...)*”.

En la página del diario “*La República*” del día 4 del mes y año indicado<sup>12</sup>, se incluyeron los aludidos datos; empero, al relacionar a los emplazados se indicó que entre ellos estaban las “*personas indeterminadas*”, sin precisar que se trata de quienes crean tener derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-44318, pues ni siquiera se hizo mención al bien raíz sobre el cual recaen las pretensiones, para establecer a qué indeterminados se refería.

De otro lado, con respecto al aviso, el numeral 7 de la disposición 375 del C.G.P., impone que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio”.*

Revisado el aportado el 26 de octubre de 2020<sup>13</sup>, se verifica que en entre los convocados se hizo mención al “*BANCO*”, sin especificar a cuál se hacía referencia, es decir, no atendió lo ordenado por el juzgador de primer grado, como éste lo advirtió.

Aunado a que, aún de admitir que la carga procesal impuesta se observó en debida forma, lo cierto es que no se acató en el término legal de 30 días,

<sup>12</sup> Archivo “06.OficiosTramitadosPublicación” del “*CUADERNO UNO*”.

<sup>13</sup> Archivo “07.Valla” del “*CUADERNO UNO*”.

siguientes a la providencia que se la impuso, vale decir, la del 6 de febrero de 2020, notificada por estado al día siguiente.

Entre el 10 de febrero y el 15 de marzo de 2020, transcurrieron 25 días; a su turno, el Decreto 564 de 2020 [*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*], estableció en el canon 2 lo siguiente:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567<sup>14</sup>, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, lo cual significa en aplicación de la norma transcrita que el plazo para contabilizar el término del desistimiento tácito inició nuevamente su conteo el 3 de agosto de 2020, pues el 2 fue inhábil, completándose los 30 días de que trata el canon 317 del C.G.P., el 10 de ese mes y año.

Así las cosas, el extremo activo se hacía merecedor a la sanción impuesta, ya que la orden emitida el 6 de febrero de 2020, sólo acreditó haberla cumplido el 26 de octubre de ese año y no lo hizo en debida forma, según ya se analizó, sin que sea de recibo su argumento, consistente en que la actuación prosiguió su curso y, sólo tiempo después se dispuso la terminación del proceso, pues la norma no establece un término para que se declare el desistimiento tácito; así lo definió recientemente la Corte Suprema de Justicia:

*“Por otra parte, frente al argumento esgrimido por el promotor en cuanto a que no tiene «asidero legal el decretar este desistimiento después de haberle dado continuidad al trámite de la demanda y más de cuatro (4) meses de vencido el término otorgado», advierte la Sala que la norma no contempla un término para que el Despacho declare el desistimiento.*

*Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente*

---

<sup>14</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

*la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden<sup>15</sup>.*

Corolario de lo discurredo, se confirmará la decisión materia de la alzada, con la consecuente condena en costas para el extremo apelante.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto del 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-9945 del 17 de noviembre de 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Código de verificación:

**0c98024eaf366a59befd5ca84e943ca4c4ca473342297ced84e8f4e99b9  
9864f**

Documento generado en 23/03/2022 09:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Armando Angarita Gómez
Demandado	Piñeros Asociados Ltda. en Liquidación
Radicado	110013103 004 2019 00237 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia
Decisión	Decreta nulidad

1. Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se advierte una irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, en atención a las preceptivas normativas de los artículos 61, núm. 8° del 133, e inciso final del 134 del Código General del Proceso, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas.

2. De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda en procesos de declaración de pertenencia se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Dicho trámite debe surtir conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., norma que exige la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez.

Ahora bien, efectuada la publicación *“la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto*

*emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere*". Destáquese que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. De otra parte, el demandante debe instalar la valla de que trata el numeral 7 *ejusdem*, misma que debe contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y demandado, radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías que den cuenta de la correcta instalación de la valla, *"el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"*.

Prevé el numeral 8° *ejusdem* que *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore"*.

4. Revisado el expediente, se advierte que en el auto del 9 de mayo de 2019, el *A quo* admitió la presente demanda y ordenó emplazar a las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda, y además, dispuso la instalación de la respectiva valla.

A folio 216 del cuaderno principal obra la publicación en el Nuevo Siglo de fecha 9 de junio de 2019, en la que se incluyó la información a que se refiere el artículo 108 del C.G.P.; y a folio 261, milita constancia de haberse incluido el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 1° de octubre de 2019.

5. Pese a lo anterior, destaca esta Magistratura que la inclusión en el citado registro no se llevó a cabo de forma adecuada, pues en el expediente se observa que se restringió su consulta al catalogarse como *"privado"*, evento que impide tanto a las partes como a los terceros interesados, tener acceso a la información relacionada con el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como al contenido de la respectiva valla, dentro del cual se destaca la referencia a que se

trata de un proceso de pertenencia y la identificación del predio, circunstancia que implica una inobservancia del debido proceso y el principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales.

6. Dado lo anterior, se impone la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendado 28 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, por el cual se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas<sup>2</sup>, toda vez que según lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en armonía con el numeral 8 *eiusdem*, su nombramiento no podía llevarse a cabo sino hasta que hubiera vencido el término de un mes contado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el que vale la pena destacar, debe ser público a fin de garantizar su acceso a los interesados para los fines previstos en las normas en cuestión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado 28 de noviembre de 2019, inclusive, por medio del cual el *A quo* designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada y se efectúe en legal forma la integración del contradictorio con las personas indeterminadas, para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Precisar que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

---

<sup>1</sup> Fl. 291, c.1.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 138 del C.G.P. “*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*”.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7973108c7ea0253fb3e575b00ee15af89426fc826838c63c4d2eac15e0cebe92**

Documento generado en 23/03/2022 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **NELSON ALFREDO ORDÓÑEZ BUENO** contra **MAGDA LUCELLY MEDINA GONZÁLEZ** y otros. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-024-2018-00065-02.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de los convocados Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Néstor Alberto Rozo Correal y herederos indeterminados de José Vicente Chaves García, contra el ordinal segundo del auto del 30 julio de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano la nulidad presentada por el auxiliar de la justicia.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Nelson Alfredo Ordóñez Bueno demandó a Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados del causante José Vicente Chaves García, para que se declarara la nulidad absoluta de la escritura pública No. 7916 del 1 de septiembre de 2014, corrida en la Notaría 38 del Círculo de esta ciudad, así como del poder especial conferido para la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-229475, suscrito entre los señores José Vicente Chaves García y el convocado Carrillo Rolón<sup>2</sup>, libelo admitido el 22 de marzo de 2018, por el Despacho Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

2. El auxiliar de la justicia solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida representación de las partes, pues no es dable que ejerza la defensa

---

<sup>1</sup> Archivo "0073Auto.pdf", Carpeta "Primera instancia".

<sup>2</sup> Archivo "0005 Auto Inadmite" en Carpeta "Primera Instancia".

simultánea de los herederos indeterminados de Vicente Chávez y de los convocados Néstor Alberto Rozo Correal y Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, ya que por un lado, los primeros persiguen la ineficacia de los instrumentos negociales con respecto al inmueble identificado con el folio 50S-229475, mientras que los dos últimos buscan defender la legalidad de la negociación.

Aunado, estima que no se integró en debida forma el litisconsorcio necesario, comoquiera que, de la revisión del certificado de tradición y libertad del referido bien raíz se advierte en la anotación 002 del 19 de agosto de 1946, que se constituyó patrimonio de familia en favor de José Vicente, Flor Gabriela, Gilma E, Gloria R, Manuel José Chávez Zamudio y Sofia Zamudio Chávez; herederos determinados que debieron ser citados al proceso. Así como también la comparecencia de los Notarios Primero de Facatativá y Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, ante quienes se otorgaron las escrituras públicas cuestionadas dentro del proceso<sup>3</sup>.

3. En el ordinal segundo de la providencia del 30 de julio de 2021<sup>4</sup>, se rechazó de plano la nulidad, porque las irregularidades ahora aducidas, pudo presentarlas a través de las excepciones previas, las que radicó de manera extemporánea.

4. Inconforme con la anterior determinación, el auxiliar de la justicia interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>5</sup>.

En sustento, argumentó que las falencias relacionadas con la indebida representación o falta de integración del litisconsorcio necesario también pueden alegarse como nulidad, sin que su planteamiento haya quedado limitado a la excepción previa; no obstante, recalcó que invocó esas deficiencias mediante dicho mecanismo, el cual no se tuvo en cuenta por extemporáneo, resolución que, en su concepto, es equivocada.

5. En el término de traslado<sup>6</sup>, el apoderado de la parte demandante pidió se mantuviera la decisión cuestionada, porque al tenor del canon 135 *ibidem*, resultaba imposible tramitar la solicitud de nulidad por no acudirse

---

<sup>3</sup> Archivo "0068ExcepcionesPrevias.pdf", Carpeta "Primera instancia"

<sup>4</sup> Archivo "0073Auto.pdf", expediente "Primera instancia".

<sup>5</sup> Folios 22 - 26 archivo "0074Recurso.pdf", Carpeta "Primera instancia".

<sup>6</sup> Archivo "0076Memorial.pdf", Carpeta "Primera instancia".

oportunamente a la excepción previa, la que fue enviada desde un correo que no correspondía al del curador *ad litem*, trasgrediendo lo estatuido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. En proveído del 11 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, se mantuvo incólume el auto reprochado, al no haberse acudido en tiempo a la excepción previa (artículo 135 del estatuto procesal), sin que sea viable revivir oportunidades procesales concluidas a través del trámite de invalidación; en consecuencia, se concedió la alzada, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P..

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas, el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, para hacer efectivo su derecho de defensa.

En ese orden, los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., establecen:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)  
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa*

---

<sup>7</sup> Folios 3 - 9 Archivo “0082AutoConcedeApelación.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>8</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>9</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*”:*

Más adelante, el inciso final de la disposición 135 de la referida Codificación previene que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”*; en complemento el inciso segundo de esa misma regla señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo; (...)**”* (destacado para resaltar).

Ahora, con relación a las causal cuarta expresamente invocada, se constata que corresponde a la que del mismo numeral se encuentra enlistada en la regla 100 de la Normatividad Adjetiva Civil, según la cual el extremo pasivo, podrá proponer, como excepciones previas, entre otras, la de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, por lo cual, lo procedente era el rechazo, pues los aspectos en los que se funda, a saber: el aparente conflicto para representar los intereses en contienda de los demandados Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Néstor Alberto Roza Correal y herederos indeterminados de José Vicente Chaves García, pudieron haberse alegado como excepciones previas, en la oportunidad debida, sin que la senda de la nulidad constituya una oportunidad para revivir un término que el interesado dejó fenecer, al no proponer esas defensas de manera tempestiva.

Sumado a lo expuesto, téngase en cuenta que la nulidad que se fundamenta en la falta de integración del contradictorio, fincada en que debieron ser citados como partes Vicente, Flor Gabriela, Gilma E, Gloria R, Manuel José Chávez Zamudio y Sofia Zamudio Chávez, así como los Notarios Primero de Facatativá y Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, constituye una irregularidad que únicamente puede ser alegada por los interesados, mas no por el auxiliar de la justicia, motivo por el cual también procedía el

rechazo de la nulidad, por falta de legitimación de quien la invoca, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final de la regla 135 del CGP (ya transcrito) y el tercero de esa disposición normativa, a cuyo tenor: *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“La nulidad procesal blandida, al ser saneable, solo puede alegarla el litisconsorte necesario que no ha sido vinculado. Así lo establece el artículo 135, inciso 3º del Código General del Proceso. A la postre se trata de su falta de citación, notificación o emplazamiento. Es más, invocado el vicio por un tercero, el mismo precepto, en el inciso final, impone su rechazo de plano por falta de legitimación.*

*5.2. En el caso, al margen de si se configura o no un litisconsorcio necesario, la presencia en el juicio de Álvaro Antonio Fadul Gutiérrez, hermano de las actoras, la reclama la sociedad Heprasa Herrera & Cía S.C.A. Se avizora, entonces, el fracaso del cargo. La nulidad procesal, en efecto, se alega por persona distinta de la afectada, por cuanto carece de legitimación procesal al no tratarse de la persona eventualmente damnificada”<sup>10</sup>.*

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el ordinal segundo del auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se dispuso *“Se rechaza de plano la nulidad presentada en tanto el señor Barrera Molina tuvo oportunidad de alegar ello, como excepción previa y omitió hacerlo por haber allegado medios perentorios de forma extemporánea, ocurriendo el evento contemplado en el art. 134 Inc. 2 del Código General del Proceso. (fls 386-388)”<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 3726-2020, 5 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Archivo “0073Auto.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c9b090ea79a50f0ee171ddfb6ec14792b8d25326c6ed0d139d5ab47e5d0dd5**

Documento generado en 23/03/2022 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **NELSON ALFREDO ORDÓÑEZ BUENO** contra **MAGDA LUCELLY MEDINA GONZÁLEZ** y otros. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-024-2018-00065-01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de los demandados Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Néstor Alberto Rozo Correal y herederos indeterminados de José Vicente Chaves García, contra el párrafo primero del auto del 19 de marzo de 2021, modificado en providencia del 30 de julio siguiente, proferidos por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Nelson Alfredo Ordóñez Bueno demandó a Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados del causante José Vicente Chaves García, para que se declarara la nulidad absoluta de la escritura pública No. 7916 del 1 de septiembre de 2014, corrida en la Notaría 38 del Círculo de esta ciudad, así como del poder especial conferido para la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-229475, suscrito entre los señores José Vicente Chaves García y el convocado Carrillo Rolón<sup>1</sup>.

2. Luego, el 22 de marzo de 2018, se admitió el libelo, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Vicente Chaves

---

<sup>1</sup> Archivo "0005 Auto Inadmite" en Carpeta "Primera Instancia".

García<sup>2</sup>; posteriormente, el 14 de agosto de 2019, se hizo lo propio con los accionados Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y Nelson Alberto Roza Correal<sup>3</sup>, designándoles como curador *ad litem* al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina<sup>4</sup>.

3. En providencia del 19 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, se tuvo por notificado del auto admisorio al auxiliar de la justicia, ordenando remitirle copia de la demanda y de sus anexos, en el término de los 3 días siguientes, lo cual se verificó el 24 de noviembre de ese año<sup>6</sup>, a las 11:17 A.M., vía correo electrónico.

4. El día siguiente, el profesional Barrera Molina solicitó adición y aclaración de esa decisión<sup>7</sup>, la cual fue negada el 18 de diciembre de esa anualidad<sup>8</sup>.

5. El 9 de febrero de 2021, a las 4:58 P.M. del correo diana@barrerama.com el auxiliar de la justicia, remitió un mensaje a la dirección electrónica del Juzgado de primer grado, indicando que anexaba “Escrito de excepciones previas”, “Contestación de la demanda de la referencia”, “Incidente de nulidad por indebida notificación” e “impedimento”<sup>9</sup>; en esa misma fecha a las 5:00P.M. se acusó constancia de recibido<sup>10</sup> y a las 5:34 P.M. de esa data, adjuntó los archivos aludidos<sup>11</sup>.

6. El 19 de marzo de ese año, entre otras determinaciones, se dispuso que “[p]ara todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson (sic) Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Chávez García (q.e.p.d.), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda<sup>12</sup>.

7. Inconforme con la anterior decisión, el auxiliar de la justicia interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>13</sup>.

<sup>2</sup> Archivo “0009 Auto Admite” Carpeta “Primera Instancia”.

<sup>3</sup> Archivo “0044 Auto Ordena” Carpeta “Primera Instancia”.

<sup>4</sup> Archivos “0027Auto.pdf” y “0060Auto.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>5</sup> Archivo “0063 Auto”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>6</sup> Archivo “0064Memorial.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>7</sup> Archivo “0064 Memorial” Carpeta “Primera instancia”.

<sup>8</sup> Archivo “0065 Auto”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>9</sup> Folios 22 y 23, Archivo “0068 Excepciones previas”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>10</sup> Folio 22, Archivo “0068 Excepciones previas”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>11</sup> Folio 1, Archivo “0068 Excepciones previas”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>12</sup> Archivo “0067Memorial.pdf”, expediente “Primera instancia”.

<sup>13</sup> Folios 24 a 26 archivo “0068ExcepcionesPrevias.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

En sustento argumentó que no es cierto su silencio en el término de traslado de la demanda, porque a las 4:58 P.M. del último día con que contaba para radicar la contestación, esto es, el 9 de febrero de 2021, presentó a través del correo diana@barrerama.com, escrito de réplica, incidente de nulidad, excepciones previas y memorial de impedimento.

8. En el término de traslado, el apoderado del extremo activo pidió mantener la determinación censurada, pues el plazo para contestar la demanda feneció el 9 de febrero de 2021, por lo que los documentos anexados luego de las 5:00 P.M. de ese día, se allegaron de manera extemporánea<sup>14</sup>.

9. El 30 de julio de 2021<sup>15</sup>, se modificó el inciso primero del auto del 19 de marzo de esa anualidad, en el siguiente sentido: *“Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson (sic) Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.) presentó excepciones previas y de mérito de forma extemporánea, defensas que en consecuencia, serán rechazadas”*.

En sustento de esa determinación consideró que, el término para pronunciarse frente al líbello feneció el 9 de febrero de 2021, a las 5:00 P.M. y el primer mensaje digital se recibió ese día a las 5:34 P.M., es decir, por fuera del plazo legal, ante lo cual concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>16</sup> y 35<sup>17</sup> del C.G.P..

---

<sup>14</sup> Archivo “0070 Memorial”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>15</sup> Archivo “0072AutoConcedeApelación.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>16</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>17</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, [Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], en punto de las notificaciones judiciales dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...)*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...). (destacado para resaltar).

Por su parte, al hacer control de constitucionalidad del referido Decreto, se explicó en la sentencia C-420-2020 lo siguiente:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (las subrayas no son del texto).*

En complemento, el inciso quinto del canon 118 de la Normatividad Adjetiva Civil, previene que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requiera trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, del cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**” (destacado para resaltar).

Para distinguir entre interrupción y suspensión, la doctrina ha explicado lo siguiente:

*“Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó. En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo”<sup>18</sup>.*

En el caso presente, la notificación al curador *ad litem* se produjo a las 11:17 A.M. del 24 de noviembre de 2020<sup>19</sup>, es decir, que el término de 20 días, con el que contaban los convocados representados por él, iniciaba 2 días después; empero, como al día siguiente, el auxiliar de la justicia pidió la aclaración y complementación del auto del 19 de noviembre de esa anualidad, ingresando el expediente al Despacho el 3 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, ese plazo se suspendió.

Significa ello que, los 2 primeros días corrieron el 25 y 26 de noviembre de 2020, al paso que, desde el 27 de ese mes inició el conteo de los 20 días para pronunciarse frente a la demanda y que, para el 2 de diciembre de la misma anualidad, habían transcurrido 4 de ellos, plazo que se suspendió al pasar la encuadernación al Despacho el 3 del último mes del año en cita, reanudándose a partir del 13 de enero de 2021 (día siguiente a la notificación por estado de la providencia del 18 de diciembre de 2020, que negó la solicitud de adición y aclaración).

En ese orden, si el 13 de enero de 2021, correspondía al quinto día, el plazo restante para pronunciarse frente al escrito inaugural corrió hasta el 3 de febrero de ese año, cuando se completaron los 20 días.

Por ello, si los escritos a través de los cuales el curador *ad litem* pretendió presentar las excepciones previas y de mérito, se radicó el 9 de febrero de la pasada anualidad<sup>21</sup>, aún sin entrar a considerar la hora en la que efectivamente los envió, resultan abiertamente extemporáneos.

<sup>18</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición. Dupré Editores, Bogotá, D.C., Colombia 2019, página 490.

<sup>19</sup> Archivo “0064Memorial.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>20</sup> Folio 8, Archivo “0064Memorial.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

<sup>21</sup> Folio 1, Archivo “0068 Excepciones Previas” en Carpeta “Primera instancia”.

Ahora, es de precisar que el auto del 19 de noviembre de 2020 no concedió término alguno para pronunciarse frente a la demanda, ni tampoco ese plazo corrió a partir de su notificación, pues en el mismo se resolvió:

*“Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador ad litem designado en este asunto y que el cargo es de obligatoria aceptación, se dispone:*

**Primero:** *Tener por notificado del auto admisorio al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina en su calidad de curador ad litem de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Néstor Alberto Rozo Correal y de los herederos indeterminados de José Vicente Cháves García.*

**Segundo:** *Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría REMÍTASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al precitado togado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión”<sup>22</sup>.*

Es decir, en esa oportunidad, se ordenó a la secretaría de ese Juzgado enviar al auxiliar de la justicia copia del escrito inaugural y de sus anexos, lo cual como ya se indicó ocurrió el 24 de noviembre de esa anualidad, por lo que no resulta aplicable el inciso cuarto del canon 118 del C.G.P., según el cual *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación deberá correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá (...)”*, no sólo porque frente a esa providencia ningún recurso se interpuso, sino se insiste, debido a que no concedió un término, ni a partir de su notificación debía transcurrir alguno por ministerio de la ley.

Entonces, debe quedar claro que el plazo para contestar la demanda empezó a correr 2 días después de que se enviara el correo electrónico al email del curador *ad litem* y no con ocasión de la notificación por estado del proveído referido, cuya solicitud de aclaración y modificación elevada por ese profesional del derecho, en modo alguno estructura la interrupción del término, sino su suspensión, como ya se explicó, motivo por el cual la norma que regula el caso es la del inciso quinto del canon 118 del C.G.P..

Corolario de lo discurrido, se confirmará la decisión materia de la alzada, sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

---

<sup>22</sup> Archivo “0063 Auto”, Carpeta “Primera instancia”.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el párrafo primero del auto del 19 de marzo de 2021, modificado en providencia del 30 de julio siguiente, proferidos por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se dispuso: *“Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, Nelson (sic) Alberto Roza Correal y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.) presentó excepciones previas y de mérito de forma extemporánea, defensas que en consecuencia, serán rechazadas”*<sup>23</sup>.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>23</sup> Archivo “0072AutoConcedeApelación.pdf”, Carpeta “Primera instancia”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9c3c9ff491ce2981cc764978ec60f6a03a6ba4be130b2ec10b9e67155b8d28**

Documento generado en 23/03/2022 05:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Inverfincaraiz S.A.S.
Demandado	Myriam Serrano Ros
Radicado	110013103 016 2017 00327 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver expediente al Juzgado de origen

Del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, se acercó a esta Corporación el expediente de la referencia, con la finalidad de desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por el cual se negó el decreto de una medida cautelar, ordenada en anterioridad, al haber sido objeto de control de legalidad.

Cabe destacar que, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, fue concedido en el efecto devolutivo el medio de impugnación en mención, motivo por el cual, acorde con lo establecido en inciso 3° del artículo 324 del C.G.P., debió remitirse, para los fines anotados, una copia digital del expediente, donde se observa que, las diligencias fueron despachadas por el *a quo* en forma prematura, como quiera que no se corrió el traslado que ordena el inciso 1° del artículo 326 del estatuto adjetivo.

Téngase en cuenta que según el artículo 324 ejúsdem, cuando se trata de apelación de autos “*la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326*”.

Carencia que igualmente resulta respaldada al verificarse los registros del legajo en la Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>1</sup>, donde se aprecia que, una vez concedida la alzada, se elaboró el oficio de remisión (11-02-2022) y se envió a esta Corporación (28-02-2022); obviándose la fijación dispuesta por la norma.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Devolver el presente expediente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, para que dicho despacho adecúe la actuación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Realícense las anotaciones a que haya lugar.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

### **Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Consulta de Procesos Nacional Unificada.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> Rad. 11001310301620170032700

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8592cf00101b7dae18cacb18da805580fbc0c0c8d57758842041a4c32ed4429b**

Documento generado en 23/03/2022 03:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós  
(discutido en salas virtuales de 2 y 23 de marzo del 2022, aprobado en la  
segunda)

11001 3103 041 2017 00366 03

Ref. proceso verbal de César Augusto Jiménez Malagón contra Organización  
Suma S.A.S.

Decide la Sala el recurso de apelación que formuló la demandada contra la sentencia que el 14 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda de 9 de junio de 2017, posteriormente reformada, pidió el libelista: **(i)** que se declare la existencia de la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la opositora; **(ii)** que se declare el incumplimiento en el que incurrió la compradora respecto de ocho contratos de compraventa de buses y microbuses<sup>1</sup> celebrados el 7 de octubre de 2015; **(iii)** que se condene a su contraparte a pagar \$773'857.947, por concepto del capital adeudado **(iv)**, así como los intereses moratorios causados por esa suma a la tasa máxima legal desde el 9 de diciembre de 2016; **(v)** que se declare responsable patrimonialmente a Organización Suma “por la causación de intereses moratorios” en el pago de 5 créditos que adeuda el demandante en el Banco Davivienda y los cuales no ha honrado como consecuencia de los incumplimientos de la demandada y **(vi)** que se le condene al pago de dichos intereses.

En síntesis, relató el actor que él (vendedor), celebró con Organización Suma S.A.S. (compradora), siete de los referidos contratos de compraventa y que el otro contrato, que recayó sobre el automotor de placas VDD 582, lo signó Luz Consuelo Moreno Guzmán, como vendedora, con la misma demandada.

Agregó que el 20 de octubre de 2015 se celebraron dos otrosíes por

---

<sup>1</sup> Vehículos de placas VER841, VER840, VER822, VEX316, SIK437, SIO293, VDD582 y VER843.

medio de los cuales el ahora demandante autorizó a su contraparte para que “cancelara el total del precio de los microbuses con placas VER 843 y VER 822 al señor Mauricio Jiménez Malagón”; que se convino el pago de 12 cuotas mensuales, a satisfacer entre el 9 de noviembre de 2015 y el 9 de noviembre de 2016 y que la demandada pagó varias cuotas no estipuladas después de ese 9 de noviembre, las cuales no cubrieron el monto total de la obligación que se estimó en \$765'444.806.

Por último, aseveró que desde el mes de diciembre de 2016 “se ha visto obligado a incumplir sus obligaciones en diferentes cuotas crediticias con el Banco Davivienda”, lo cual “obedece a la iliquidez en la que se vio inmerso debido al incumplimiento contractual de Suma S.A.S.”.

2. LA CONTESTACIÓN (PDF 09Tramite, hoja 95 y siguientes). La demandada excepcionó (i) “nulidad del contrato de compraventa respecto de los vehículos de placas SIK 437 y SIO 243”, por cuanto esos dos rodantes no eran de propiedad del actor; (ii) “imposibilidad de continuar la actuación por inicio del proceso de reorganización”; (iii) “imposibilidad de incoar este proceso, ante la intervención del actor ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del expediente 87584”; (iv) “imposibilidad de cobrar intereses moratorios y cláusula penal e intereses por créditos ajenos al contrato de compraventa”; y (v) “pagos de las obligaciones contractuales”.

Señaló que al señor César Augusto Jiménez Malagón solo le compró siete vehículos (pues el octavo lo adquirió de manos de la señora Luz Consuelo Moreno Guzmán), que lo que aquí reclama el demandante ya fue objeto de reconocimiento en el proceso de reorganización de la opositora y que en realidad solo adeuda \$238'929.883.

Al objetar el juramento estimatorio, la demandada alegó que allí no se incluyeron algunos abonos, retenciones en la fuente que tiene que asumir el vendedor, ni otras deducciones.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones y condenó en costas de la instancia inicial, en un 80% a la parte demandada. Declaró que la opositora incumplió los contratos de compraventa de los vehículos de placas VER 841, VER 840, VEX 316, VER 843, VER 822, SIO 293 y SIK 437; condenó a la opositora pagar a su contraparte \$424.720.075,93 a título de capital y \$421'432.761,15, equivalentes a los

intereses de mora calculados hasta el 14 de septiembre de 2021 (fecha de emisión de la sentencia); denegó “el reclamo relacionado con el contrato de compraventa del vehículo de placas VDD 582”, así como las pretensiones quinta y sexta (alusivas a los incumplimientos consecuenciales en que incurrió el actor con el Banco Davivienda, con motivo de la desatención de las obligaciones a cargo de la aquí demandada) y declaró próspera, con alcance parcial, la excepción de “pagos de las obligaciones contractuales”.

Anotó que respecto del contrato de compraventa sobre el vehículo VDD 582, el demandante carece de legitimación en la causa por cuanto quien fungió como vendedor no fue él, sino un tercero, Luz Consuelo Guzmán.

Para desestimar las excepciones que sobre estos particulares impetró la Organización Suma S.A.S., señaló que no cabe predicar la nulidad de los contratos de compraventa de los vehículos de placas SIO 293 y SIK 437, por cuanto en Colombia es válida la venta de cosa ajena; que “el régimen judicial de insolvencia no prohíbe de modo alguno que se puedan continuar con procesos declarativos en contra de quienes se someten a dicho procedimiento para poder obtener el reconocimiento de sus derechos” y que ambos procesos “continúan libremente con su trámite y traen consecuencias jurídicas diferentes, cuya decisión judicial en este proceso si tendrá que tenerse en cuenta de ser el caso en su oportunidad por el juez del concurso”.

Añadió que el incumplimiento de la opositora fue confesado “desde la contestación de la demanda”, pues allí se aceptó que no pudo cumplir en forma puntual con el pago del último de los instalamentos pactados en cada uno de los demás contratos de compraventa; que “el monto inicial de capital en mora fue de \$687.356.934; que se pagaron \$173’459.923 con anterioridad a la formulación de la demanda; que ha de excluirse lo concerniente al vehículo de placas VDD 582; que hubo abonos posteriores a la formulación de la demanda<sup>2</sup>, reconocidos por la actora en su interrogatorio de parte, y que “aplicados en legal forma” subsiste una deuda de capital de \$424.720.075,93, e intereses de mora liquidados hasta el 14 de septiembre de 2021 por \$421’432.761.15.

4. LA APELACIÓN. La inconforme esgrimió contra el fallo de primera instancia varios reproches, que bien se pueden agrupar así:

---

<sup>2</sup> “\$87.992.421 / julio de 2017; \$43.996.211 / agosto de 2017; \$43.996.211 / septiembre de 2017 y \$43.996.211 / octubre de 2017”.

(i) “Que el inicio del trámite de reorganización y la intervención activa del acreedor ante el juez del concurso en la etapa de graduación y calificación de créditos ‘impedía que se produjere cualquier sentencia contraria a la determinación ya en firme de esta Superintendencia, donde no solo se graduó la acreencia del actor, sino se determinó su valor y fecha de pago’ ya que significaría imponer una doble decisión judicial”, máxime si se tiene en cuenta “la aprobación de la calificación y graduación del créditos realizada el 01/08/2019 en el expediente 87584 de la Superintendencia de Sociedades”.

Agregó, sobre el particular, que la obligación debatida en el proceso de la referencia no es de carácter litigioso, por cuanto ya fue reconocida por el juez del concurso.

Adujo que se dejó de lado, en el cálculo de los intereses de mora, que la Organización Suma S.A.S. solicitó la admisión al proceso de reorganización el 31 de octubre de 2017, a lo cual se accedió el 7 de febrero de 2018 y que, por mandato del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 se prohibió al deudor efectuar pagos de obligaciones “que fueron causadas con anterioridad al inicio del proceso”, por lo que “no es dable como lo asume el juez de instancia que en todo el tiempo hubo incumplimiento, para efectos de calcular intereses de mora”.

Añadió que “en el trámite del proceso de reorganización, el juez de la Superintendencia determinó que el capital a favor del demandante era la suma de \$377.977.938, no obstante, el juez civil establece como capital la suma de \$424.720.075.93”.

(ii) Que sí son nulos los contratos de compraventa de los vehículos SIO293 y SIK437, no tanto porque discuta que en Colombia sea válida la venta de cosa ajena –que fue el argumento de la juzgadora de primer grado- “sino que de la literalidad del contrato de compraventa se señala que los vehículos eran de propiedad del actor” y ello no era cierto, por lo que “no se estarían cumpliendo los preceptos del artículo 1605 del Código Civil sobre la entrega de estos rodantes a la demandada, y menos aun concurriendo a su obligación de saneamiento consagrada en el Art. 1880 y 1893 del C.C., así como a cumplir los parámetros del Art. 1609 *ibidem*, sobre el cumplimiento mutuo entre las partes contratantes que debe darse en los contratos de compraventa”.

(iii) Que no se tuvo en cuenta que “descontando varios abonos y otros factores que le corresponden al vendedor por ley, solo se adeuda la suma de \$238.929.883”.

(iv) Que se le condenó al pago de intereses moratorios sin que “exista coherencia” por cuanto “1) No se indica la operación aritmética como estos se liquidaron, por ello resultan erróneos; 2) Nos encontramos ante la imposibilidad de aplicar sanciones de incumplimiento no previstas”, por cuanto “en los contratos de compraventa que hicieron parte de la demanda por vehículos automotores, se pactó cláusula penal, no pago de intereses, pero se optó por condenar al pago de intereses comerciales moratorios que no fueron pactados y, por lo tanto, si llegara a proceder sería el interés civil no el comercial que se reitera no fue fijado en las convenciones por las partes”.

5. LA RÉPLICA. Sostuvo el demandante que a la suma de \$424.720.075,93 se llegó con “base a las pruebas aportadas dentro del proceso por el apoderado judicial de Suma S.A.S.” y que “desconoce qué pago o pagos son los que marcan la diferencia entre lo probado en la Superintendencia de Sociedades y lo probado en el proceso declarativo verbal ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Se verifica la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo.

Precisado lo anterior, anuncia la Sala que revocará parcialmente la sentencia apelada por encontrar de recibo algunos reparos que con su alzada esgrimió la parte opositora, alusivos a los efectos sustanciales que -frente a las pretensiones incoadas acá por la parte actora y de conformidad con los artículos 25 y 30 (num. 3º) de la Ley 1116 de 2006- en este caso de muy particulares connotaciones surgen del alcance de la providencia con la que fueron decididas las objeciones que en el proceso de reorganización que impulsa su contraparte allí formuló el señor César Augusto Jiménez Malagón (acreedor - demandante).

El anunciado éxito parcial del recurso involucra la desestimación de todas las pretensiones incoadas por el señor Jiménez Malagón, incluyendo las que fueron denegadas por el juez de primera instancia con motivo de que la

parte desfavorecida con esas determinaciones no apeló el fallo. Lo anterior por respeto al principio de la *non reformatio in pejus*, tema sobre el cual se recuerda que “el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella” (C.G.P., art. 328, inc. 4°), hipótesis última que acá no hace presencia.

2. En ese escenario, el Tribunal se pronunciará a continuación, sobre los reparos que al respecto elevó la apelante sobre la incidencia del proceso de reorganización que se adelanta respecto a Organización Suma S.A.S. en la suerte de este proceso verbal.

2.1. Contrario a lo que afirmó de forma categórica la demandada, la solicitud de admisión al trámite de reorganización de 31 de octubre de 2017, que se atendió por auto de 7 de febrero de 2018, *per se* no frustra la continuidad de proceso declarativo de la referencia (cuya demanda se radicó el 9 de junio de 2017, vale decir, incluso con antelación al inicio del trámite de reorganización).

Lo anterior por cuanto ni la Ley 1116 de 2006, ni ninguna otra disposición prevé la suspensión (ni la terminación que es lo que sugiere la apelante) de los procesos declarativos iniciados contra una sociedad mercantil en reorganización con anterioridad a la solicitud de apertura al trámite de insolvencia. Lo único que sobre el particular consagra dicho régimen legal y que no tiene aplicación en el presente asunto, es que “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor” (Ley 1116 de 2006, art. 20).

Por lo mismo, y ante la claridad de la norma recién transcrita-, no había lugar a imprimirle esos efectos procesales al trámite de este juicio verbal, sin ser factible acudir a la analogía, como pareciera que lo planteara la apelante.

Sobre el particular se ha dicho que “en otras palabras y porque no van en detrimento de esa suspensión general de pagos impuesta por la ley, suspensión cuyo objeto específico –se reitera- es mantener la integridad del patrimonio del deudor y la inalterabilidad de los derechos creditorios que llevan aparejada ejecución, **la prohibición bajo examen no alcanza a las acciones personales o reales, iniciadas o por iniciar, que se hagan valer a**

**través de procesos declarativos, pues la simple apertura de un trámite concordatario, por sabido se tiene, no implica que desaparezca en el deudor la investidura suficiente para comparecer en juicio en defensa de su patrimonio**” (Rodríguez Espitia, Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013, página 222).

En el fondo, lo que sugiere la apelante es que con motivo del trámite de reorganización de la opositora, la jurisdicción ordinaria pierde competencia para conocer del proceso verbal de la referencia (de naturaleza declarativa, no coercitiva, según ya se observó). Frente a esa percepción de la inconforme hay que decir que las normas que habilitan a las autoridades administrativas a ejercer funciones jurisdiccionales, por ser excepcionales, gozan de un margen de interpretación restrictiva, por así imponerlo el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.

Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, en sentencia C-896 de 2012 (al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 80 de la Ley 1480 de 2011), la Corte Constitucional destacó que “se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) **un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades** y (ii) **un mandato de definición precisa de las competencias** y las autoridades encargadas de ejercerlas. **De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas.** Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz” (negrillas del Tribunal).

2.2. En lo que sí le asiste razón a la apelante, en el criterio de la Sala, es en lo que atañe a los efectos sustanciales que es forzoso reconocer, en este litigio, a lo resuelto en el trámite de reorganización al que se hizo referencia, respecto de la objeción que allí presentó el acreedor Jiménez Malagón, frente al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos suscrito por Organización Suma S.A.S.

En el trámite de insolvencia -de acuerdo con las pruebas recaudadas- el señor César Augusto Jiménez Malagón objetó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos presentados por el promotor de la reorganización de la aquí apelante respecto de las acreencias derivadas de siete contratos de compraventa de sendos automotores. A la sazón, las pretensiones incoadas respecto de esos siete negocios jurídicos fueron los únicos pedimentos acogidos por el juez de primera instancia.

En efecto, con posterioridad a la formulación de la demanda verbal de la referencia ocurrió un hecho que impedía decidir en la forma en que lo hizo la juzgadora *a quo*. Véase que, el 11 de diciembre de 2018 César Augusto Jiménez Malagón remitió un memorial con destino a la Superintendencia de Sociedades –documental que hace parte de este expediente y que no fue desconocida por la actora (hoja 59 y siguientes del PDF 09Trámite)- en el que, al objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos que la aquí demandada presentó en el trámite de reorganización, el demandante hizo alusión a las obligaciones existentes entre los aquí contendientes, en los siguientes términos:

Sostuvo, primero, que “dentro del proyecto de graduación de créditos la suma adeudada al señor César Augusto Jiménez Malagón, no coincide con la deuda inicial, la presente deuda fue adquirida por parte de SUMA, por las compraventas de los vehículos de placas VEX 316, VER 822, VER 840, VER 841, VER 843, SIO 293, SIK 437, por el valor total de estos contratos de \$981’938.478, compraventas que fueron efectuadas el día 7 de octubre de 2015, en la Notaría 63 de la Ciudad de Bogotá” y, segundo que (tras aplicar los respectivos abonos que aceptó recibir por parte de la compradora de los rodantes), el saldo **“que debe aparecer dentro del proyecto de graduación de créditos final asciende al valor de \$377’977.938, valor que corresponde a la deuda actual de SUMA hasta el día de hoy”**.

Fue con soporte en dicha objeción, y a partir de las pruebas que en ese trámite se recaudaron (que también obran en este proceso declarativo), que la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, por auto interlocutorio de 1 de agosto de 2019, concluyó que (0:42:31) **“evidencia el despacho que en el proyecto de graduación y calificación de créditos se reconocieron a favor de los objetantes (...) César Augusto Jiménez** \$263’977.264 de crédito de quinta clase. Verificado el

material probatorio encuentra el despacho que los pagos relacionados por el apoderado de la concursada por concepto de rete fuente se acreditaron en los folios 101 y 102, no obstante no se encontró acreditado en el expediente la relación de los demás pagos que señala la apoderada de la concursada. **En consecuencia este despacho reconocerá los siguientes valores a los objetantes: a César Augusto Jiménez el valor solicitado fue de \$377.977.938 se acreditó una rete fuente de \$9.819.385 y en consecuencia tendrá un valor reconocido de \$368.158.553”.**

Explicado con otras palabras: el hecho de que la admisión a trámite de reorganización de una sociedad mercantil no repercuta desde el punto de vista procesal en el normal surtimiento de los juicios declarativos en curso que se sigan contra la entidad insolvente, no implica que en este asunto de muy particulares contornos se pueda desconocer que, como aquí ocurrió, el señor César Augusto Jiménez Malagón (demandante y acreedor) hicieron valer sus derechos ante el juez del concurso, y que, aquí vuelve y se resalta el elemento diferenciador y relevante, que en la audiencia de resolución de las objeciones se le reconocieron las acreencias reclamadas en este proceso verbal (derivadas de las compraventas de siete vehículos), mediante providencia que cobró ejecutoria.

La circunstancia descrita en el párrafo anterior involucra, a la luz de una visión conjunta de lo que regulan los artículos 25 y 30 (num. 3º) de la Ley 1116 de 2006, que los créditos derivados a favor del vendedor en esos siete contratos de compraventa -los únicos que ofrecen incidencia a esta altura del proceso-, ya no constituyen derechos litigiosos. Obsérvese que en audiencia de la aprobación de la calificación y graduación de créditos realizada el 01 de agosto de 2019, expediente 87584, la Superintendencia graduó las siete acreencias de las que se viene hablando, estableció su monto y demás especificaciones de rigor.

Puestas así las cosas, y como quiera que los créditos derivados de los contratos de compraventa objeto de este litigio ya fueron reconocidos en el trámite de insolvencia de la sociedad mercantil demandada, no hay opción diferente a acceder a lo que sobre ese respecto alegó la apelante, y a revocar el fallo de primera instancia para que -sobre ese hecho sobreviniente al inicio de este litigio, finalmente resulten imprósperas todas las súplicas que elevara la parte actora.

Por lo demás, no se olvide que “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (C.G.P., art. 281), vicisitud última que aquí se verificó.

3. En ese escenario es ostensible la inocuidad de lo que, en su réplica al recurso de apelación que interpuso su contraparte, el demandante, esto es, que a la suma de \$424.720.075,93 se llegó con “base en las pruebas aportadas dentro del proceso por el apoderado judicial de Suma S.A.S.” y que “desconoce qué pago o pagos son los que marcan la diferencia entre lo probado en la Superintendencia de Sociedades y lo probado en el proceso declarativo verbal ante el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá”.

Tampoco el Tribunal encuentra de recibo que el demandante pretenda ignorar la importancia de lo decidido en el proceso de reorganización. A lo que se explicó líneas atrás se agrega que cuanto esa intención actual del acreedor, de proseguir ambas actuaciones judiciales, involucra una conducta contraria con el principio de derecho que se expresa bajo la máxima “*venire contra factum proprium non valet*”, el cual alude, en términos generales, a **“la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”** (CSJ., sent. 24 de enero de 2011, exp. 2001 00457).

Cosa diferente hubiese ocurrido si las acreencias discutidas en este proceso verbal no hubieran sido reconocidas en el proceso de reorganización de la sociedad deudora, supuesto de hecho en el que los créditos reconocidos en un proceso verbal mantienen su carácter de litigiosos (Ley 1116 de 2006, art. 25, inc. 2°).

4. Así las cosas, si como viene de verse, ninguna de las pretensiones elevadas por la actora era atendible, por economía procesal, se hace innecesario emitir pronunciamientos de fondo respecto de los demás reparos formulados por la única apelante, quien insistió en que debía declararse la

nulidad sustancial de dos de los contratos de compraventa, al igual que su crítica respecto de los factores a los que el juez *a quo* acudió para el cómputo de los intereses moratorios que reconoció en su fallo.

5. En resumidas cuentas se revocará parcialmente la sentencia impugnada, para denegar en su integridad las pretensiones primera a cuarta de la demanda incoativa de este proceso verbal, al igual que la condena en costas de primera instancia que en contra del extremo demandado se dispuso.

El demandante no apeló, razón por la cual permanece intangible la negativa que en el fallo impugnado se imprimió a las pretensiones 5ª y 6ª que incoara el señor Jiménez Malagón, esto es que se declare responsable patrimonialmente a Organización Suma “por la causación de intereses moratorios” que a cargo de la parte actora se originaron por no haber podido pagar, al banco Davivienda, el importe capital de varios créditos, como consecuencia de los incumplimientos de la demandada y la condena a esta última, al pago de dichos intereses moratorios.

Tal predicamento cabe extender a lo resuelto **el numeral 3º del fallo apelado, en cuanto desestimó “el reclamo relacionado con el contrato de compraventa del vehículo de placas VDD 582**, por falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto en ese negocio jurídico quien, según la foliatura, fungió como vendedora fue la señora Luz Consuelo Moreno Guzmán, y no el aquí demandante.

Al punto, se recuerda que “el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella” (C.G.P., art. 328, inc. 4º), hipótesis última que acá no hace presencia.

La Sala no impondrá costas frente a ninguna de las instancias por cuanto la suerte de este proceso la motivó un hecho sobreviniente, a la formulación de la demanda con la que tuvo su inicio este proceso judicial.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia que,

el 14 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta César Augusto Jiménez Malagón contra Organización Suma S.A.S.

En su lugar, DECLARA que ninguna de las pretensiones que incoara la parte actora, era atendible.

Se entiende así confirmado el despacho adverso que para el juez *a quo* ameritó “el reclamo relacionado con el contrato de compraventa del vehículo de placas VDD 582”, con motivo de la falta de legitimación por activa.

Sin costas en ninguna de las instancias, por las razones expuestas en la consideración quinta.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd80d975fdd97b3addf7f4b36cd843e4fe911fc90eae3e3b7b85a8847331969**

**b**

Documento generado en 23/03/2022 10:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Reivindicatorio
<b>DEMANDANTE</b>	Teresa de Jesús Acevedo De Arias
<b>DEMANDADA</b>	Inny Johanna Cañón Suárez y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 006 2016 00289 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Niega pruebas

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por la apoderada de las aquí apelantes.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, la parte recurrente pidió que *"se decreten como prueba de oficio, en el evento de no cumplir los presupuestos de pruebas a petición de parte dejados de practicar en primera instancia, los siguientes documentos:*

*5.1 Una copia de recibo de pago por parte de la señora **DIANA MORENO CAÑÓN**, que no fue valorada por el juez de primera instancia y donde se demuestra que la señora Diana estuvo en el predio en calidad de arrendataria y/o tenedora.*

5.2. *Dos copias de contratos de arriendo suscritos por la señora por **INNY JOHANA CAÑÓN**, con los arrendatarios señores **EDWIN TOVAR**, arriendo de un apartamento el 03 de septiembre del 2021, apartamento que desocupó la señora Diana Moreno, a mediados de agosto.*

5.3. *Copia de arriendo de un local comercial que fue tomado en arriendo por el señor **JHON JAIRO VALERIANO**, el 10 de septiembre de 2021*

5.4. *Copia del acta de conciliación realizada el 06 de septiembre del 2021, en la Unidad de Mediación y Conciliación de la localidad de Kenedy, entre las señoras **INNY JOHANA CAÑÓN** y **DIANA MORENO CAÑÓN**, donde se demuestra que la Señora **DIANA CAÑÓN**, abandona el inmueble.*

## II. CONSIDERACIONES

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que "*[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *ídem*.

2. Para el caso particular, la demandante parece invocar el numeral 3 del canon citado, que establece:

*"3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos".*

3. Es evidente que no cualquier hecho puede de ser acreditado en sede de apelación; tiene que ser nuevo y con influencia en la decisión de fondo, surgido con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades probatorias de primer grado. Entonces, no es posible admitir o practicar pruebas relativas a hechos que fueron debatidos ante el *a quo*, y que simplemente se prolongan en el tiempo.

4. En el particular, se pretende allegar documentales que dan cuenta de actos que recaen sobre los inmuebles en disputa; sin embargo, aunque dichos escritos tienen fecha posterior a la sentencia recurrida, los eventos de que tratan no califican como hechos novedosos, debido a que revelan conductas dispositivas respecto de los fundos, es decir, buscan acreditar actos de dominio de las demandadas principales y demandantes en reconvención ya discutidos ante el juez de primer grado. Además, recuérdese que el éxito de la pretensión de pertenencia descansa en el señorío ejercido antes de la presentación de la demanda, por lo que nada beneficioso resulta para desatar el litigio el decreto de los elementos de juicio aludidos.

5. Finalmente, el Despacho tampoco encuentra procedente valerse de las facultades que otorga el artículo 169 del Código General del Proceso, pues no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.

6. En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, a petición de parte ni de oficio.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**A L T**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se niega el decreto de pruebas solicitado y se abstiene el Despacho de decretar pruebas de oficio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese el término para la sustentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**ALT**

Código de verificación:

**0d805f8515b4e48b4410544bba98807f2af0943deda0a5f1f1dbbcc12125ae80**

Documento generado en 23/03/2022 12:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 038 2010 00219 01

Ref. proceso divisorio de Francisco Javier Rivero García (y otros) frente a Carolina Rivero García (y otros)

Dada su extemporaneidad, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante Francisco Javier Rivero García contra el auto de 27 de julio de 2021 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 18 de marzo de 2022), con el que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá denegó algunas pruebas dentro del trámite de un incidente de nulidad en el proceso divisorio de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estado el 28 de julio de 2021, mientras que la alzada en comento se formuló, por correo electrónico, hasta el día 24 de agosto de ese mismo año, ello es, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión censurada.

Lo anterior guarda armonía con el informe que emitió el secretario del juzgado *a quo* el 29 de septiembre de 2021, según el cual, “El recurso se presentó extemporáneo”.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963736f8ec02e0981d0ab0888392cd57a34cca65eb0b27531d7f43db8111768**

Documento generado en 23/03/2022 11:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia (reivindicatorio en reconvención)
<b>DEMANDANTE</b>	Junta de Acción Comunal Barrio Humberto Valencia I Sector
<b>DEMANDADA</b>	Miguel Ángel González Cantor y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 041 2017 00153 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal en la pertenencia y demandada en reconvención dentro del proceso reivindicatorio contra el auto proferido el 6 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que por cinco millones de pesos (\$5.000.000), a título de agencias en derecho, elaboró la secretaría<sup>1</sup>.

## **I. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo anterior, la activa en la pertenencia presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con base en que no se incluyeron los valores correspondientes a: 9 certificados de tradición y libertad de los inmuebles, 9 certificados especiales, 9 pancartas, trámite de inscripción de las medidas cautelares, 9 registros de inscripción de las cautelas, los

---

<sup>1</sup> Ver archivo "23AutoApruebaCostas" de la carpeta "02CuadernoReconvencion", "PRIMERA INSTANCIA" del expediente digital.

emplazamientos, honorarios pagados al curador *ad litem* y al perito, y copias de la sentencia. La *iudex a quo* mantuvo el proveído, por lo que ahora se desata la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. En relación con las costas procesales, el legislador dispone que se condenará por ese concepto, entre otras, a la parte vencida en el proceso, y *[!]a condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación.*" (Numeral 2 del artículo 365 C.G.P.). Además, el numeral 3 del artículo 366 *ídem*, estatuye que *"[!]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."*

En el caso concreto, es importante memorar que se promovió la demanda de pertenencia como principal, y en reconvención, se impetró la pretensión reivindicatoria. Surtido el trámite, se profirió el fallo en el que se abrió paso la primera, y fracasó la segunda, por lo que expresamente se resolvió **"TERCERO: Condenar a los demandantes en REIVINDICACIÓN, al pago de las costas procesales."**

Es evidente, que, en virtud del principio de economía procesal, las acciones acumuladas se resolvieron en la misma sentencia, y en ella, los encausados principales y demandantes de mutua pretensión, salieron derrotados, debido a que su contraparte obtuvo éxito en sus aspiraciones, sin que se aludiera en la parte considerativa razón alguna para que la dispensadora de justicia se abstuviera de señalar expresamente la carga de costas frente a la usucapión, omisión que no puede interpretarse como una exoneración, más cuando la ley no regula tal situación, y el lenguaje utilizado en la providencia

que desató la instancia no impide aplicar al caso particular lo dispuesto por el ordenamiento.

De allí, que estén reunidos los presupuestos fácticos que consagra el artículo 365 del Código Instrumental Civil, ya mencionado, para que la condena se entienda impuesta a cargo de los aludidos perdedores y a favor de la parte triunfadora, sin que sea necesario discriminar que lo fue por una u otra demanda, en tanto, es inherente al resultado del litigio que se extiende a ambas.

En ese estado las cosas, se acoge la censura, por lo que habrán de incluirse en la liquidación atacada las expensas derivadas de la prescripción adquisitiva de dominio, y que cumplan con los requisitos legales.

En tal virtud, se aceptan los argumentos de la apelación.

3. En conclusión, la decisión a través de la cual el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas procesales, será revocada.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021. En su lugar, se dispone que el Juzgado de conocimiento rehaga la liquidación de costas, atendiendo lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**A L T**

**SEGUNDO.** Sin condena en costas por el trámite de la segunda instancia por cuanto no aparece comprobada su causación.

**TERCERO.** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

**CUARTO.** Devuélvase la actuación al despacho de origen, una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3c9abe7fddd4a4e4dea0b66a358dc9e63f5c3d8e0db747291a301223c3646c**

Documento generado en 23/03/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE
DEMANDADO	:	ARMANDO BUITRAGO MORA.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, atendiendo el sentido del fallo anunciado el 15 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 10 de junio de 2019<sup>1</sup>, y subsanada con posterioridad<sup>2</sup>, se solicitó declarar **(i)** que a Flor Marina Cruz le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 23 No. 5-60 Local 1 de esta ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 50C-482379 y, en consecuencia, se ordene a Armando Buitrago Mora restituírselo, comprendiendo “las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles”; **(ii)** el demandado, como poseedor material de mala fe, deberá pagarle el valor de los frutos naturales o civiles percibidos o los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado; **(iii)** la convocante no está obligada a reconocer el valor de las expensas mencionadas en

<sup>1</sup> Págs. 1 a la 70, Archivo 001Folio1a162PoderAnexosEscritoDemandaActaReparto

<sup>2</sup> Págs. 2 a la 9, Archivo 002Folio63a196InadmiteSubsanacionAdmiteContestacionAutoFijaFechaArt372CGP



el artículo 965 del Código Civil. Así mismo, se ordene **(iv)** la cancelación de cualquier gravamen que pueda pesar sobre el bien; **(v)** la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición correspondiente y **(vi)** el pago de costas al citado.

**2.** Para sustentar su pedimento, informó que mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2007, por el Juzgado 5º de Familia de Bogotá en el proceso de sucesión de Héctor Santos Cruz Piraneque, le fue adjudicado el inmueble mencionado en precedencia. Registró la decisión en el correspondiente FMI solo hasta el 5 de abril del 2019, debido a las constantes devoluciones por parte de la Oficina de Registro, provocadas por las medidas y prohibiciones ordenadas por la Fiscalía General de la Nación en razón a que el bien fue vinculado en una causa penal, iniciada por Buitrago Mora en contra de Ana Silvia Piraneque vda. de Cruz, heredera también del occiso y, precisamente, fue ella quien permitió en el año 2002 la entrada del demandado al inmueble, cuando todavía pertenecía a la sucesión.

**3.** La demanda se admitió el 18 de julio de 2019. Buitrago Mora se notificó por aviso entregado el 11 de octubre del 2019, la contestó y formuló las excepciones de “prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”; prejudicialidad y falta de legitimación en la causa por activa<sup>3</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* declaró no probadas las excepciones; en consecuencia, determinó que le pertenece el “dominio pleno y absoluto” del bien objeto de la controversia a la demandante y le ordenó a Buitrago Mora restituírselo. No obstante, negó los frutos y perjuicios.

---

<sup>3</sup> Págs. 24 a la 29, Archivo 002Folio63al96InadmiteSubsanacionAdmiteContestacionAutoFijaFechaArt372CGP



Para el juez se demostraron cinco elementos esenciales para la prosperidad de la acción: el derecho de dominio de la demandante, con el certificado de tradición del inmueble; la posesión en cabeza del demandado, porque las partes aceptaron que así es desde el 2002; la identidad entre el bien perseguido y el poseído; la singularidad de la cosa reivindicable por el título inmobiliario y su individual descripción; y la propiedad de la convocante anterior a la posesión de su contraparte, pues se acreditó la "cadena ininterrumpida de títulos registrados" referida a la sucesión, aprobada y ejecutoriada. Sobre la prescripción extintiva de la acción, consideró que el demandado se "limitó a indicar" su posesión, pero "no presentó demanda de pertenencia en reconvención". Pero como la actora "confesó" esa posesión "claramente se puede observar que la acción reivindicatoria se encuentra extinguida"; sin embargo, "dadas las circunstancias probatorias" se advierte que la señora Cruz Piraneque solo estuvo legitimada para reclamar su derecho desde el 5 de abril del 2019, cuando fue registrada la sentencia del proceso de familia en el FMI. Y así se tuviera como fecha para iniciar a contabilizar el término prescriptivo desde el 24 de agosto de 2011, momento en que se levantó la prohibición del juzgado penal del circuito para incluir cualquier anotación en el certificado de tradición, a la fecha de la presentación de la demanda, 10 de junio de 2019, tampoco se encontraba cumplido. Sobre la prejudicialidad, concluyó que no estaban satisfechos los presupuestos de los artículos 161 y 162 del C.G.P.; y frente a la falta de legitimación en la causa por activa, coligió que no se ha presentado prueba alguna que invalide los trámites de la sucesión del causante Héctor Santos Cruz, ni lo registrado en FMI, en su respectiva anotación número 3, por lo actuado en el proceso de impugnación de la maternidad o en el de falsedad del nombre de la actora por tener un doble registro.



Agregó que en lo atinente a frutos y mejoras no se demostró, pues la interesada nunca aportó el dictamen pericial que anunció en su demanda, ni demostró que Buitrago Mora fuera poseedor de mala fe.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apelante en audiencia sustentó los siguientes reparos: **(i)** no se tuvieron en cuenta los artículos 509 del C.G.P., ni el 12 del Decreto Ley 960 de 1970, toda vez que con el registro inmobiliario de la sucesión no se prueba el derecho de dominio; el juzgado debió exigir a la demandante acreditar el protocolo notarial, mediante escritura pública, del trabajo de partición judicial de la sucesión en el cual se encontrara relacionado el inmueble que es objeto de este litigio, por ende, ella carece de requisitos sustanciales para tramitar esta acción judicial; **(ii)** la indebida valoración probatoria de los hechos de posesión del convocado, quien los ha ejercido desde marzo del año 2003, ocupando el bien de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, por confesión de la propia demandante; **(iii)** el juez concluyó que no debe contabilizarse el tiempo en que estuvo vigente la inscripción de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía General de la Nación, sin tener sustento normativo sustancial o procesal para considerarla como interrupción o suspensión de la posesión, implicando así que el demandado perdió su posesión durante la vigencia de aquellas, desde el 2008 hasta el 2011; **(vi)** la interesada no ejerció sus derechos dentro del trámite sucesorio para efectos de recuperar la posesión del inmueble, porque jamás solicitó su embargo y secuestro; **(vii)** Ana Silvia Piraneque, en su calidad de heredera, le entregó el inmueble, por una promesa de venta, operando el fenómeno jurídico de la buena fe, que supone la persuasión de haberse recibido la cosa



de quien tenía la facultad de enajenarla o entregarla; **(viii)** reiteró lo alegado mediante los exceptivos de prejudicialidad y falta de legitimación en la causa, al hacerse pasar por heredera con un segundo registro civil que tiene.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. La Sala, por motivos de técnica, iniciará el estudio de los reparos relacionados con la legitimación en la causa de la demandante, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, y luego la solicitud de suspensión por prejudicialidad del asunto; de no prosperar alguno de estos, continuará con los relacionados con la prescripción extintiva y la posesión reclamada por el censor.

**2.** Según lo excepción del demandado, Flor Marina Cruz Piraneque no tiene legitimación en la causa y “no ostenta la calidad de demandante porque su nombre no corresponde a la verdad real, en razón a que su verdadero nombre es Flor Marina Sepúlveda Herrera”<sup>4</sup>.

Este exceptivo guarda estrecha relación con otro denominado suspensión por prejudicialidad, en razón a la causa penal por el delito de falso testimonio seguida en contra de la demandante, que cursa en el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento y que, para el 16 de diciembre de 2019, se encontraba en etapa de “formalización de acusación”<sup>5</sup>. En la audiencia inicial, como prueba de parte<sup>6</sup>, se ordenó oficiar a ese estrado judicial para que “remita copia de las decisiones pertinentes que acrediten que Cruz Piraneque se hizo

---

<sup>4</sup> Pág. 27 Archivo 002Folio63aI96InadmiteSubsanacionAdmiteContestacionAutoFijaFechaArt372CGP, Carpeta C01Principal.

<sup>5</sup> Pág. 28, ib.

<sup>6</sup> 004Folio101VideoAudienciaArt372



pasar como demandante... pero tiene un doble registro civil de nacimiento". En esta instancia, insistió el apelante en que se tenga en cuenta la "prejudicialidad civil" lo que también había solicitado ante el juez. Entiende la Sala que se refiere al proceso de impugnación de maternidad que se adelanta en contra de Flor Marina ante el Juzgado de Familia de Funza, causa que fue informada por la demandante en su interrogatorio<sup>7</sup>.

Frente a todas estas alegaciones, lo primero será precisar que la suspensión por prejudicialidad corresponde a una actuación que debe apegarse, para el caso particular, al numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 162 ib.; es decir, que la parte interesada debe acreditar "la existencia del proceso que la determina", una vez que el asunto a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia. Bien, aquí la carga era del demandado, pues el juez ordenó como prueba de parte obtener las copias de la causa adelantada en contra de Flor Marina en el Juzgado 46 Penal Circuito con Función de Conocimiento. Sin embargo, revisado el plenario se advierte que el abogado no tramitó la comunicación ante esa autoridad, sino ante el Juzgado 45 de la misma especialidad, conforme da cuenta el pantallazo de "respuesta automática" que anexó él mismo<sup>8</sup>. Y aunque esto pasó inadvertido para el *a quo*, la etapa probatoria finalizó sin lograr ese recaudo, amén que la actuación se agotó ante la actitud silente del mandatario del demandado, quien tampoco la reclamó de forma alguna, dejando así desprovistas de prueba sus manifestaciones sobre la existencia de un proceso penal que justificara la suspensión de este civil.

---

<sup>7</sup> Min. 12:18

<sup>8</sup> Págs. 3 a la 6, Archivo 007AcreditaEnvioOficio



Ahora, en lo que hace al asunto de impugnación de maternidad, deberá decirse que de la revisión del expediente digital allegado a este Tribunal no se advierte documentación alguna aportada por el demandado que informe sobre el estado de ese asunto, tampoco escrito en el que se haya solicitado la suspensión por prejudicialidad probando su existencia o etapa. Esto lo puso de presente el *a quo* en auto del 13 de mayo del 2021, informando que “no obra dicha actuación, toda vez que el expediente se encuentra a la espera de surtir la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.”; así también lo expresó en su fallo, diciendo que es un asunto que “trata de invalidar los trámites de la sucesión del causante Héctor Santos Cruz Piraneque” y que, “según el dicho de la parte demandante... en el interrogatorio de parte, está en apelación con ocasión de una solicitud de nulidad que busca retrotraer la acción” (min: 1:03:35)

En resumen, en el plenario no obra documento que permita verificar el estado de las causas penal ni civil invocadas por el demandado que permita constatar su existencia y hagan procedente la suspensión por prejudicialidad.

Y así como no existe prueba del estado de estos procesos, tampoco hay alguna que enerve el derecho de dominio que le fuera otorgado a la demandante Flor Marina, en el trámite sucesoral adelantado ante el Juzgado 5º de Familia; luego, si ella es quien aparece como propietaria del inmueble identificado con FMI No. 50C482379 y se cuenta en la actuación con los títulos que remontan ese derecho a una época anterior a la posesión del demandado, sin duda, se encuentra legitimada para pedir su reivindicación pues, “la legitimación activa estará satisfecha con la prueba de «[q]ue media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste» (SC, 5 jun. 1947), «en virtud del cual el propietario



*puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión... es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho... (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85)»<sup>9</sup>.*

Bajo esta argumentación decaen los reparos del censor.

**3.** Sobre la prescripción se recordará que, de acuerdo con el artículo 2512 del C.C., *“es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido esas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo”*; así, que puede ser adquisitiva o extintiva. En tratándose de acciones de carácter personal, se puede invocar únicamente la extinción de la acción, mientras que en las de carácter real, como la reivindicatoria, también es posible invocar la adquisitiva del derecho que reclama el actor.

Aquí el demandado invocó la *“prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”*, alegando que *“se encuentra extinguida”*, de acuerdo con la precitada disposición y la del artículo 2535 ib., *“toda vez que mi poderdante ocupa como poseedor el inmueble desde hace más de quince años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida... le fue entregado su derecho de posesión de buena fe, sin violencia, sin clandestinidad, ni perturbación alguna”*, reiterando su calidad de poseedor desde el año 2002, acudiendo a la *“confesión”* que en ese sentido hizo la señora Cruz Piraneque en su demanda, específicamente en el hecho 1.5.

---

<sup>9</sup> Citada en SC3540 del 17 de septiembre de 2021.



Así las cosas, aunque la prescripción extintiva y la adquisitiva se encuentran encadenadas porque *"en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel"*<sup>10</sup>, está claro que la intención del convocado mediante la excepción no fue la de mutar su calidad de poseedor a la de dueño, invocándola únicamente con el propósito de evidenciar el transcurso del tiempo durante el cual su contraparte había dejado de ejercer la acción. Y pese a que la alegación de la extinción de la acción de dominio se apoya en la misma posesión que sirve para invocar la adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria, en últimas, la extinción del derecho de dominio por el abandono del dueño solo deviene como consecuencia de la prescripción adquisitiva del mismo derecho lograda por el poseedor, como enseña el artículo 2538 del Código Civil, y no por el simple lapso del tiempo.

Así lo ha expresado la Corte al advertir que *"la mera pasividad del titular del derecho de dominio, no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley... Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad porque otro lo haya ganado por virtud de la*

---

<sup>10</sup> CSJ. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822



*usucapión*<sup>11</sup>. Criterio que no es advenedizo en la medida en que el derecho de dominio otorga acción real y faculta al titular para perseguir la cosa de manos de quien la tenga en su poder (inc. 2 art. 665 C.C.) sin que haya quedado limitada a una época, por eso “*el Código Civil, después de definir el derecho real de propiedad como el que se tiene ‘en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [...], no siendo contra la ley o contra derecho ajeno’ (art. 669), se ocupa, en el Título 12 del Libro 2º de la acción reivindicatoria, consagrándola como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución que es consubstancial al dominio y obtener la consecuencial restitución de la cosa a su dueño*”<sup>12</sup>. De allí surge que la acción del dueño “*no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo precitado, se colige que erró el censor al orientar su defensa como lo hizo porque para extinguir el derecho de la demandante era necesario enfrentarlo con la intención de despojarlo del dominio que tiene, aduciendo, por tanto, la prescripción adquisitiva por la posesión prolongada durante el término requerido en la ley con el ánimo de adquirir el bien controvertido, en lugar de alegar la extintiva de la acción para reclamar la devolución al dueño. Desde esta perspectiva también desatinó el juez de primer grado en su análisis porque era irrelevante verificar desde qué momento la interesada podía haber acudido a la acción, o si sobre el bien inmueble recaía alguna medida cautelar que le hubiera impedido registrar la sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad. Aun así, y solo con la finalidad de aclarar, debe tenerse en cuenta que la acción hubiera podido promoverse desde la delación de la herencia (art. 1013 del C.C.)

---

<sup>11</sup> CSJ SC del 22 de julio de 2010, Rad. Nº 2000-00855-01

<sup>12</sup> CSJ. Sentencia del 24 de junio de 1980, citada en la sentencia SC 12437 del 6 de septiembre de 2016.

<sup>13</sup> CSJ. SC2122 del 2 de junio de 2021.



por cualquier sucesor que reclame la restitución para la sucesión, precisamente, porque esta última es considerada como un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado, universalidad jurídica patrimonial radicada en los herederos, quienes así representan al fallecido y le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, como que ya en el derecho romano se les consideró seguidores dado que son *“quienes por los vínculos de sangre se hallan colocados inmediata y directamente en la posición jurídica de continuadores de la persona del difunto... y nada más que en virtud de ese llamamiento, aunque para el caso no aparezca la aceptación de la herencia”*<sup>14</sup>.

Con todo, lo único cierto es que la excepción, como estaba planteada desde el principio y según lo discutido en el debate del proceso, no podía prosperar pues, se itera, debía el demandado consignar en el contenido del exceptivo, sin asomo de duda, su intención de hacerse al dominio del inmueble por usucapión bajo el amparo del artículo 2518 ib., y la posibilidad que le brindaba el artículo 2313 ib., de plantear ese pedimento “por vía de acción o de excepción”, sin que pudiera el juez, ni ahora esta Sala, interpretar u orientar en ese sentido su defensa, en razón a la proscripción impuesta en el primer inciso de esta última norma. Por tanto, la conclusión de que la acción reivindicatoria no estaba prescrita en nada desconoce la posesión, puesto que ella solo hace referencia al tiempo transcurrido para proponer la demanda no el necesario para adquirir el dominio por el modo de la usucapión.

De acuerdo con lo expuesto, los reparos formulados en este punto por el censor también están llamados al fracaso por insistir en derruir con ellos el derecho de accionar de la demandante.

---

<sup>14</sup> Sentencia del 7 de julio de 1954, GJ. Tomo LXXVII, No. 2144, págs. 40 y ss., citada luego en la sentencia del 30 de junio de 1955 en la gaceta Tomo LXXX, No. 2154, págs. 478 y ss.



4. Tendrá la misma suerte la censura relacionada con el incumplimiento de los artículos 509 del C.G.P. y el 12 del Decreto Ley 960 de 1970, puesto que no tienen la virtualidad de cuestionar el derecho de dominio que ostenta para demandar. Esto porque la orden del protocolizar la partición y la sentencia “en una notaría del lugar”, según el inciso final del artículo 509 del C.G.P., no afecta la validez del título de dominio. Aquí la demandante presentó en copias el trabajo de partición y la sentencia de fecha 29 de octubre de 2007 que lo aprobó<sup>15</sup>. Y acreditó su registro con la anotación número 13 en el folio de matrícula respectivo adjunto a la demanda<sup>16</sup>, como ordena el numeral 7 del artículo mencionado y conforme con el Decreto 1250 de 1970, creador de los actuales folios de matrícula -art. 5º-, que impuso el registro de todos los actos que pudieran afectar el dominio, para lo cual debía entregarse una copia del documento a registrar a la autoridad encargada -art. 18- correspondiéndole al funcionario administrativo calificar el escrito sometido a registro, antes de su inscripción, para determinar si los actos eran registrables o implicaban falsa tradición, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, dejando constancia en una columna especial del folio de matrícula inmobiliaria. Luego, este documento evidencia la verdadera situación jurídica del inmueble, “mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas” -art. 60-. En el mismo sentido se han erigido varias disposiciones de la Ley 1579 de 2012, la cual, además, consagró que “[l]os asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario” (art. 3º, lit. e).

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia  
*“la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y*

---

<sup>15</sup> Págs. 4 a 43, Archivo 001Folio1a162PoderAnexosEscritoDemandaActaReparto

<sup>16</sup> Pág. 49 ib.



*avanzó hacia una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas". A su vez, que, en la actualidad, "la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho"<sup>17</sup>.*

Y como, oficiosamente en esta instancia se obtuvo el título por el cual el predecesor de la demandante celebró la compraventa del mismo predio el día 31 de agosto de 1989, documentado en la escritura pública 2366 de la notaría 19 del círculo notarial de Bogotá, quedó con suficiencia probada su vocación reivindicatoria, por agregación de títulos antecedentes a la posesión del demandado.

En conclusión, restringida la cesura del apelante a la acreditación del título y modo para demostrar la propiedad de la demandante y sin que se haya desvirtuado que adquirió tal derecho legítimamente por sucesión, aunada a la cadena de tradiciones anteriores, no le corresponde al tribunal analizar los demás requisitos de la acción reivindicatoria limitada su competencia a la sustentación hecha por el recurrente (art. 328 C.G.P.).

En ese orden de ideas habrá lugar a mantener incólume la sentencia de primera instancia.

## **DECISIÓN**

---

<sup>17</sup> SC3540 del 17 de septiembre del 2021.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia que profirió el 5 de agosto de 2021 el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Se condena en costas de la instancia al demandado.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Código de verificación:

**ef87b2b2e579abafed6b9d4b1f69c30bdd8cbba6108e7a741858  
f73d71219dc5**

Documento generado en 23/03/2022 11:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Carmen Cecilia Torres De Guzmán
<b>DEMANDADA</b>	Leonor Díaz Hernández y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 005 2017 00181 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80165fac1c9f11c5dc13e3bc35b02a48dd074119670e88ad122b711a05314408**

Documento generado en 23/03/2022 12:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ALT**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 007 2020 00255 01

Ref. proceso verbal de Omega Energy Internacional S.A. frente a SLS Energy S.A.S. en  
Reorganización

Como quiera que la demandada SLS Energy S.A.S. en Reorganización no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 2 de febrero de 2022, mediante el cual se admitieron los recursos verticales que presentaron ambas litigantes), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso la opositora contra la sentencia de primera instancia.

La sustentación de la apelación que se recibió por correo electrónico de 16 de febrero de 2022 (8:46 a.m.) se verificó de manera extemporánea, si se observa que el quinto día que prevé el ordenamiento jurídico actual se cumplió el 15 del mismo mes y año.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema. Dijo la SCL, entonces, que “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró **OMEGA ENERGY INTERNACIONAL S.A.**

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3090f1bfbea035d93e8fc5187aedcfc36ad7d46f47e3c5648052b399f0b58d**  
Documento generado en 23/03/2022 12:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Manufacturas California S.A.
<b>DEMANDADA</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2019 54934 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebd5e1fefbfa53d90c571be85d7cbff53bbd85ebf5f5119816afafcdda7132**

Documento generado en 23/03/2022 12:07:22 PM

**ALT**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

23 2019 00061 03

Revisadas con detenimiento las diligencias, se colige, desde el pórtico de la discusión, que la providencia del 4 de marzo de 2022 es inapelable, porque la misma negó la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la parte pasiva, y, por tanto, no es susceptible de ser analizada a través de la herramienta vertical formulada, como pasa a explicarse:

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

En esas condiciones, cumple destacar que de la lectura del precepto citado ni en norma especial, aparece enlistado el proveído que por vía de alzada, cuestionó el apoderado del demandado, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia del auto que niega la petición de "*pérdida de competencia*". De ahí que anduvo desafortunada la decisión del 4 de marzo de los corrientes, mediante la cual el *a quo* concedió el medio de impugnación.

Las explicaciones previamente presentadas, son suficientes para declarar **INADMISIBLE** la alzada en relación con la decisión que resolvió desfavorablemente el requerimiento del señor Mauricio García Restrepo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01bf0fa288911d5f22b2c6596c661f766cb601f9c60e0d2db8b3a  
597c03c8c7**

Documento generado en 23/03/2022 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Víctor Manuel Ríos Mercado
<b>DEMANDADA</b>	CGH Y CÍA Ltda. y o.
<b>RADICADO</b>	110013199 002 2020 00110 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque revisado el expediente se echa de menos la videograbación que contiene la audiencia de 15 de febrero de 2022, en la que se dictó la sentencia anticipada, objeto de alzada.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente completo a esta Corporación, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**

## Magistrada

[018.002.2020.00110.01](#)

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**ALT**

Código de verificación:

**4aef700f89c894eaa0ca9d799b66c26ef0aa4906c4b450274f7c75019d1272b9**

Documento generado en 23/03/2022 12:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Concepción Salcedo Vélez
<b>DEMANDADA</b>	Allianz Seguros de Vida S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2020 03743 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

[72.003 2020 03743 02](#)

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728ed9818a8607482e8aacb7e679b62e5ecf7759f378ba7fa5c2f160c4ca08e4**

Documento generado en 23/03/2022 12:08:48 PM

**ALT**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103001202000357 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previamente a disponer sobre la admisibilidad de la apelación en el presente asunto, el Despacho intentó realizar una revisión al dossier, la que no se pudo llevar a cabo por no disponer de los permisos correspondientes, tal y como se evidencia en la captura de pantalla siguiente.



---

Así las cosas, se **DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad del expediente de la referencia, con los permisos correspondientes que permitan visualizar el expediente, sin límite de tiempo.

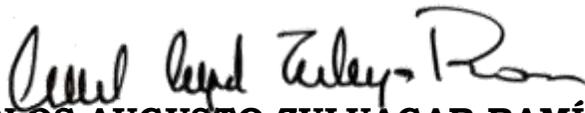
Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c38f087b78409b05c5fcf12bc24608a814495c0bb639df82682d59326a5a5c**

Documento generado en 23/03/2022 03:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Justo Pastor Gamboa Vargas
<b>DEMANDADA</b>	Finsocial
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 68497 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena devolver expediente

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de no ser porque el link remitido no permite el acceso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de tres (3) días, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

[077. 001 2021 68497 01](#)

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732998d151dff9f4987404772d68ecd0458135127b0824ff4111c3a1c722d914**

Documento generado en 23/03/2022 12:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ALT**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103031201500478 04**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previamente a disponer sobre la apelación de auto en el presente asunto, el Despacho intentó realizar una revisión al dossier, la que no se pudo llevar a cabo por no disponer de los permisos correspondientes, tal y como se evidencia en la captura de pantalla siguiente.



Así las cosas, se **DISPONE:**

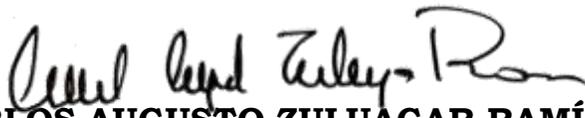
**UNICO: OFICIAR** al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de las piezas procesales correspondientes, con los permisos correspondientes que permitan visualizar el expediente, sin límite de tiempo.

Para lo pertinente la sede judicial deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de

expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696c79cf0c28f1fa0d9ede4b4cc51996e5da43b314197d4d03ecb904e1a0d6d8**

Documento generado en 23/03/2022 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Eduardo Figueredo Quintero (Q.E.P.D.)
<b>DEMANDADA</b>	Jairo Hernández Figueredo (Q.E.P.D.) Y O.
<b>RADICADO</b>	110013103 037 2015 00251 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Gustavo, Julio y Álvaro Hernández Figueredo, en su calidad de sucesores procesales de la demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y siete Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**ALT**

Código de verificación:

**1af3401e554e248b39d64d095ac95b73a46ef949758bad8439d5fda160707c22**

Documento generado en 23/03/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

110013103 036 2019 00589 01

Ref. proceso verbal de Diego Ruiz Cardona (y otro) frente a Beatriz Helena Rodríguez Flores (y otra)

Se admite el recurso de apelación que interpusieron los demandados contra la sentencia que el 2 de marzo de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a6b86ac7c2b2d15a738664f3b2b07be91c2e5889542b1be188602e5e  
292c9f**

Documento generado en 23/03/2022 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Nadin Vicente Lozano y o.
<b>DEMANDADA</b>	Fondo Nacional Del Ahorro
<b>RADICADO</b>	110013103 030 2016 00444 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de sentencia-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

[019. 020 2016 00444 02](#)

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a5bd41aa5ef6e5ca7b799c95e927bf753d9516acbd423232dcf8f2c1089820**

Documento generado en 23/03/2022 12:04:10 PM

**ALT**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103027201700526 02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **LUZ DARY BELTRÁN RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO : **COOPERATIVA INTEGRAL  
DE TRANSPORTADORES DE  
NIZA LTDA Y OTROS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por Luz Dary Beltrán Rodríguez contra el auto de 8 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad por aquella invocada.

**ANTECEDENTES**

**1.** La apoderada de la parte demandante, en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., insistió en la práctica del dictamen ordenado en decisión del 3 de agosto de 2018 por la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá; petición que fue denegada por el homólogo 28 Civil de la misma jurisdicción, debido a la imposibilidad de obtener la experticia a rendir por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, dado el considerable tiempo transcurrido desde su decreto.

A continuación, la mandataria del extremo activo propuso “*incidente de nulidad*”, pues recordó que, por auto de 19 de abril de 2021, el fallador competente desistió del mencionado dictamen, lo que en su parecer configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del canon 133, *ibidem*.

**2.** El sentenciador de conocimiento, en la providencia confutada, negó la anterior petición, tras estimar que la causal de invalidación no se configura, ya que la normatividad alegada hace

referencia a una pretermisión total o completa de las oportunidades para solicitar, decretar y practicar las pruebas; y, además, porque las partes en contienda tuvieron la posibilidad de utilizar los recursos pertinentes para complementar el acervo probatorio, en el caso de que el juzgador desistiera de alguno de los medios de convicción solicitados.

**3.** Ante su descontento con ese proveído, la mandataria judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, censura soportada en que "(...) *el juez decidió prescindir de la prueba sin recurrir a otro medio idóneo para lograr el peritaje conforme a lo preceptuado en el artículo 222 (sic) No. 2 que regula lo siguiente: '[c]uando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. El señor juez decidió obviar dicho material, obviando dicho mandato legal y apreciar la hipótesis del agente de tránsito que atendió el accidente en mención, sin reparar que esta prueba tiene que ser valorada por un experto, que cuente con las herramientas necesarias para valorar tal objetivo (...).*"

**4.** El funcionario de primera instancia concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** En el caso bajo estudio, la petición de nulidad tiene como fundamento jurídico el numeral 5° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuya virtud se estructura el vicio procesal "[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Por su parte, el numeral primero del canon 136, *ídem*, consagra como fuente de saneamiento de la nulidad, el evento en que la parte que podía alegarla no lo haya hecho oportunamente, o haya actuado dentro del proceso sin proponerla.

**2.** En el caso que ocupa la atención del Tribunal, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la demandante no tiene vocación de prosperidad, al verificarse que el extremo inconforme desplegó varias actuaciones procesales sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*, como se expone a continuación.

En efecto, cumple relieves que la providencia por la cual se prescindió del "*dictamen pericial oficiosamente declarado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito*", fue proferida el 19 de abril de 2021 -decisión que, a propósito, no fue objeto de recurso alguno-, y, con posterioridad a esa data, la apoderada de la demandante desplegó las siguientes actuaciones: Los días 27 y 28 de abril del año pasado, radicó memoriales en los que pidió un "*turno para revisar el proceso*", en los que, además, hizo

referencia expresa al proveído citado *ut supra*, sin hacer mención a nulidad alguna-. Luego el 10 y 11 de mayo siguiente, peticionó la elaboración de las comunicaciones respectivas para remitírselas a los testigos. Asimismo, el 14 de mayo de la anualidad pasada, solicitó tener en cuenta el dictamen que elaboró el perito Andrés Manuel Pinzón Méndez. De la misma manera, el 1 de junio de ese año, instó al juzgado para que aplazara la audiencia de instrucción y juzgamiento, por enfermedad padecida, y, finalmente, el 6 de julio de 2021, reiteró tener en cuenta la experticia aportada al juicio.

Por tanto, la causal de nulidad invocada fue saneada por la petente, ya que, posteriormente a la fecha de configuración, aquella intervino en el juicio sin elevar la petición correspondiente y así poner de presente sus argumentos.

**3.** Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.- SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(27 2017 00526 02)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48cd807d596f18dda08dc2bfd4a4b9717de0fe5d6c5ba3be3bab302d8b3ba12**

Documento generado en 23/03/2022 04:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, veintidós de marzo de dos mil veintidós  
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de 17 de marzo anterior)

Radicado: **11001 3103 043 2019 00706 01**  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Arturo Bolívar Oñate Garzón  
Demandada: Lilia Beatriz Camargo de Piñeros

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesto por la apoderada del ejecutante contra el auto adiado 14 de enero anterior, por el cual la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, negó el decreto de pruebas solicitadas en segunda instancia.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- Por auto calendado 17 de enero anterior, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, resolvió negar el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, consistente en: (i) recepcionar el testimonio de Juan Camilo Serrano Valenzuela, prueba

que decretada en la oportunidad legal, pero "... no se practicó por el Juez (...) en razón a que el testigo inicialmente había indicado que no podía concurrir por no encontrarse en la ciudad"; (ii) "ten[er] como prueba de oficio la comunicación de fecha 13 de Septiembre de 2021 enviada por el testigo JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA a demandante (abogado) ARTURO BOLIVAR OÑATE GARZON, la cual no se tenía dentro de la oportunidad procesal correspondiente para haberla aportarla (sic) como medio probatorio en el asunto"; y (iii) "ten[er] como prueba de oficio el documento denominado liquidación de honorarios, (la cual fue encontrada por el demandante buscando sus archivos una vez llegó de la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021) en donde se reflejan los parámetros que tuvo en cuenta para realizar la factura número 2545 de fecha 4 de junio de 2019".

En sustento de la negativa indicó que, la petición de prueba testimonial no cumplía con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso; pues si bien, fue decretada en primera instancia, no era menos cierto que dejó de practicarse por la falta de diligencia de la parte, quien no demostró que hubiera desplegado actividad alguna para lograr su materialización; adicionalmente, precisó que el Juez había prevenido que la inasistencia de los testigos a la vista pública traería como consecuencia que se prescindiera de esa probanza.

En lo tocante con la prueba de *oficio* recordó que una potestad del funcionario judicial tal decreto, sin encontrar necesidad de hacerlo en el *sub lite*.

2.2.- Inconforme con dicha decisión, la apoderada del extremo actor interpuso recurso de súplica. Sostuvo en relación con el testimonio de Juan Camilo Serrano Valenzuela, que *"el juzgado notificó mediante correo electrónico el auto mediante el cual decretó la mencionada prueba, el cual copio al correo electrónico del testigo y el demandante lo contacto directamente para informarle sobre el día y hora en que este debía asistir a la diligencia para rendir su testimonio, por lo tanto, no fue culpa de la suscrita y/o parte demandante que este no concurriera, pues como abogado de profesión que es JUAN CAMILO SERRANO VALENZUELA, tenía pleno conocimiento de cuáles eran los efectos de su no asistencia"*.

Agrega que, *"...el testigo si compareció estuvo disponible para evacuar la prueba, si bien es cierto, que el vínculo no se remitió ante la respuesta de que no asistiría, también es cierto, que el mismo despacho le remitió el vínculo cuando lo contacto vía telefónica el día de la diligencia y en ese momento el testigo se puso a disposición del juzgado, simplemente no contaba con los medios tecnológicos, ya que no pudo contactarse al link enviado por el Juzgado, desde su celular"*

Finalmente, solicita reconsiderar la decisión y decretar las pruebas solicitadas porque *"cuando se presentó la demanda no era necesario toda vez que se trataba de un título valor y se allegó ante la insistencia del Aquo de querer saber de donde (sic) había salido el valor indicado en dicho título valor (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)";* acá, el auto cuestionado fue aquél que negó el decreto de pruebas en segunda instancia, providencia que conforme al canon 321 *ibídem*, es de naturaleza apelable; por tanto, al haberse proferido en esta instancia es susceptible de súplica.

Establecido lo anterior, se memora que el artículo 327 del Código General del Proceso, enseña que se decretaran pruebas en segunda instancia únicamente, en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria,*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

Trasladado al sub examine, prematuramente advierte la Sala Dual que la providencia suplicada debe ser confirmada, por las razones que se pasan a exponer:

1° La recurrente, en nada cuestiona el argumento central de la negativa al decreto de la prueba testimonial, y es que con antelación a la celebración de la audiencia se había indicado que la inasistencia de los testigos ocasionaría que se prescindiera de su práctica; como en efecto ocurrió, porque si bien el testigo fue contactado, por el *a quo*, durante el desarrollo de la vista pública a través de una llamada telefónica; lo cierto es que, por más que aquél Despacho desplegó varias acciones, entre ellas, disponer del tiempo para ubicar y contactar al señor Serrano Valenzuela y enviar el link; ninguna acción se avizora que haya efectuado la parte actora; v.gr. si sabía que la audiencia era virtual bien pudo con antelación remitirle el link y ubicar un café internet o un equipo en la ciudad donde este estaba, lo cual habría permitido eficazmente que su testigo rindiera la declaración; sin embargo, pretende trasladar, equivocadamente, esa falta de diligencia al *a quo* y al mismo testigo de quien señala es abogado y conocedor de las implicaciones de inasistencia.

Aunado a lo anterior, precisa señalar que con ocasión de la pandemia de COVID-19, se implementó el uso de las tecnologías en la administración de justicia, lo que ha permitido llevar a cabo diligencias desde distintos sitios nacionales y extranjeros, así las partes, los testigos, peritos y demás sujetos procesales se interconectan mediante las plataformas digitales; circunstancia por la cual

deviene en inexcusable la falta de previsión del extremo actor en garantizar la conexión eficaz de su testigo, máxime cuando le había advertido que no estaría en la ciudad, pues esa es la excusa que da la recurrente para no haber enviado el link con antelación.

2° En lo tocante con la petición de "**reconsiderar**" la negativa de decretar de oficio las pruebas documentales aportadas en esta instancia por la apoderada del ejecutante; baste señalar que se trata de una decisión exclusiva y excluyente de la ponente de la sentencia de segunda instancia; entonces, resulta improcedente que se busque mediante el recurso de súplica el decreto oficioso de una prueba, porque los restantes integrantes de la Sala de decisión, no tienen esa facultad legal.

En suma se **CONFIRMARÁ** la decisión suplicada.

Ante el fracaso del recurso se condenará en costas a la parte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,

#### **IV. RESUELVE**

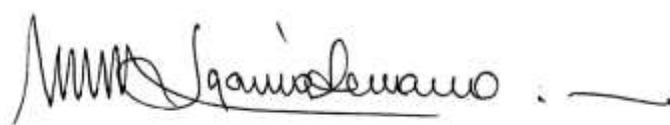
**PRIMERO- . CONFIRMAR** el auto adiado 14 de enero pasado, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 5 días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada sustanciadora, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**(043 2019 00706 01)**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**(043 2019 00706 01)**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee5548808208a711eb2c41bedd03605a278453a8aa83c47810e6**  
**3fb6f3fae368**

Documento generado en 23/03/2022 08:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR

## DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



### SALA CIVIL DE DECISION No. 3

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual de 17 de marzo anterior)

Proceso:	Verbal (Acción Protección al Consumidor)
Demandante:	Gilberto Fabián Passo Beltrán
Demandado:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicación:	11001 <b>3199 003 2020 04017 01</b>
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto:	Apelación de sentencia
Tema:	Contrato de Seguro, Reticencia, Responsabilidad Contractual
Decisión:	Confirma

### ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **11 de noviembre de 2021**, por la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia**, que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### ANTECEDENTES

**Gilberto Fabián Passo Beltrán**, asistidos judicialmente, demandó a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, para que, previos los trámites de un proceso verbal, se concedieran las siguientes pretensiones:

“1. Se *DECLARE* que el Sr. GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN adquirió de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. las siguientes pólizas de seguros, de cuyos amparos se incluyó ‘INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE’.

A) ‘POLIZA SEGURO COLECTIVO DE VIDA GURPO’, según siguiente identificación: Póliza Principal No.:2810060000001, Póliza No: 3524424193501 Certificado: No. 001, Fecha de Expedición: 21/09/2018, amparos (VIDA BASICA \$120.000.000, DOBLE IND X MUERTE ACCIDE \$120.000.000, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA \$120.000.000 Tomador Principal BANCO DAVIVIENDA S.A.

B) ‘POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES’ Según siguiente identificación: Póliza No. 45334, Crédito amparado No. 05802028600101372, vehículo por el saldo del crédito, Vigencia desde 13/12/2018, Tomador Principal BANCO DAVIVIENDA S.A., Adquirida con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

2. Se *DECLARE* que las citadas pólizas se encontraban vigentes al 10/12/2019.

3. Se *DECLARE* que al Sr. GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN, para la adquisición de citadas pólizas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no le informó que para acceder a las mismas no podía tener algún síntoma o estar padeciendo patología alguna relacionada con: (i) trastorno de ansiedad, (ii) hipoacusia, (iii) deficiencias del tracto digestivo, (iv) y alteraciones de la piel.

4. Consecuencia de lo anterior, se *DECLARE* que en el amparo ‘INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE’ prevista en citadas pólizas, no fue incluido como exclusiones de las mismas las siguientes patologías: (i) trastorno de ansiedad, (ii) hipoacusia, (iii) deficiencias del tracto digestivo, (iv) y alteraciones de la piel.

5. Se *DECLARE* que el Sr. GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRAN con el diligenciamiento de la ‘declaración de asegurabilidad’ exigible al momento de adquirir dichas pólizas, no tuvo reticencia para con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

6. Se *DECLARE* que el Sr. GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRÁN recibió calificación de ‘pérdida de capacidad laboral’ del 51.84% el día 10/12/2019, en consecuencia, presenta ‘INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE’.

7. En consecuencia, se *DECLARE Y ORDENE*, que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. deberá reconocer y pagar al Sr. GILBERTO FABIÁN PASSO BELTRAN los correspondientes amparos contenidos en las siguientes pólizas:

A) Por valor de \$120.000.000

'PÓLIZA SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO'. Según siguiente identificación: Póliza Principal No. 28010006000001, Póliza No. 3524424193501 Certificado: No. 001, Fecha de Expedición: 21/09/2018, amparo: INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA.

B) Por el valor del saldo insoluto del crédito de vehículo amparado, según certificación que expida el Banco DAVIVIENDA, y de acuerdo a la siguiente referencia.

"PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES", según siguiente identificación: Póliza No. 45334, Crédito amparado No. 05802028600101372.

8. Se CONDENE al reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor del amparo de \$120.000.000 de la PÓLIZA SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPOS', según siguiente identificación: Póliza Principal No. 2801006000001, Póliza No.: 3524424193501 Certificado: No. 001, Fecha de Expedición: 21/09/2018, desde el momento que fue requerido el reconocimiento y pago de dicha póliza hasta el pago efectivo de la misma.

9. Se CONDENE al reconocimiento de las costas y agencias en derecho".<sup>1</sup>

Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

1. Que, el 13/09/2020 el demandante adquirió crédito rotativo con el Banco Davivienda S.A., por lo que la entidad financiera lo agregó como asegurado a la póliza colectiva de Vida Grupo No. 2801006000001 de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
2. Que, el "21/09/2020 la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. expidió a favor de mi prohijado la 'POLIZA No. 3524424193501, con los siguientes amparos: VIDA BÁSICA POR \$120.000.000, DOBLE IND POR MUERTE ACCIDENTAL POR \$120.000.000, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR \$120.000.000".

<sup>1</sup> Pdf 001, expediente digitalizado.

3. Que para esa época el demandante *“no había sido diagnosticado con ningún tipo de enfermedad crónica, ni mental que le impidiera un desenvolvimiento en su vida normal”*; por tanto, diligenció la declaración de Asegurabilidad sin ninguna observación.
4. Que, el *“13/12/2018 (...) adquirió un nuevo crédito de ‘LINEA VEHICULO’ con el Banco Davivienda”*; por ende, *“el banco DAVIVIENDA S.A. igualmente lo agregó como ‘ASEGURADO’ a ‘POLIZA COLECTIVA DE VIDA GRUPO’, así la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. le expidió la ‘POLIZA No. 45334’ que le amparaba el saldo insoluto del ‘CRÉDITO DE VEHÍCULO’ No. 05802028600101372, cuyos amparos cubrían: VIDA e INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE”*.
5. Que, el *“21/09/2019, a mi prohijado la COPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. le renovó su ‘PÓLIZA DE VIDA’” (...). Consecuencia de lo anterior, mi prohijado debió pagar lo correspondiente al valor con su respectivo incremento anual pactado”*.
6. Que el *“10/12/2019 (...) la ‘JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO’ lo califica con ‘PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL’ total y permanente con un porcentaje del 51.84%, por las siguientes deficiencias:*
  - A. TRASTORNO DEL HUMOR CON DÉFICIT CONGNITIVO.
  - B. HIPOACUSIA NEUROSENSOTIAL BILATERAL
  - C. DEFICIENCIA POR DESORDEN DEL TRACTO DIGESTIVO SUPERIOR
  - D. ALTERACIÓN DE PIEL Y FANERAS CLASE 1”
7. Que *“La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, dictaminó que las patologías antes descritas y sobre las que le calificó a mi prohijado su pérdida de capacidad laboral del 51.84% lo eran de fecha de estructuración del 30 de julio de 2019”*.
8. Que el demandante procedió a realizar la reclamación directa ante la aseguradora, *“Con fecha 21/07/2020 la COPAÑÍA DE*

*SEGUROS BOLIVAR S.A. le niega a mi prohijado el reconocimiento y pago de dichos amparos, argumenta que las declaraciones de Asegurabilidad que él indicó (sic) no correspondían con el verdadero estado de salud del asegurado, pues de acuerdo con las Historias Clínicas que reposan en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado trastorno de ansiedad y cervicalgia; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de Asegurabilidad*”.

9. Que el demandante al firmar la declaración de Asegurabilidad lo hizo bajo el entendido que se adhería.
10. Que “La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no tuvo para con mi prohijado la ‘debida diligencia’, de que trata el literal a) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, pues en su ofrecimiento de los productos que adquirió y de que aquí se trata, no le indicó que debía manifestar todos y cada uno de los eventuales malestares o afectaciones de su salud que había sufrido en toda su vida, de haberlo hecho, sin duda mi prohijado hubiera manifestado espontáneamente que eventualmente padecía dolores en sus oídos, en algunos momentos sentía problemas gástricos, y que por su actividad policial se veía expuesto a situaciones angustiantes que en muchas ocasiones le producían ansiedad, manifestaciones éstas que son las que se evidencian en su historia clínica”.
11. Que “La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para con mi prohijado, no atendió el principio de ‘transparencia e información cierta, suficiente y oportuna’ de que trata el literal c) del artículo de la ley 1328 de 2009, pues le exigió a mi prohijado que firmara una declaración de Asegurabilidad, en la que no se encontraban descritas otro tipo de patologías o enfermedades que eventualmente estuviese o hubiese sufrido, sin embargo hoy las alega como causales de reticencia a cargo de mi prohijado”.
12. Que “Mi prohijado nunca consideró que sus eventuales dolencias de: (i) trastorno de ansiedad, (ii) hipoacusia, (iii) deficiencias del tracto digestivo, (iv) y alteraciones de la piel, con el tiempo, le fueran a incapacitar, tanto que, si mínimamente lo hubiera pensado, no se

*hubiera retirado voluntariamente de la 'Policía Nacional', distinto, hubiese requerido antes de su retiro su calificación de pérdida de capacidad laboral con la que podría acceder a una 'pensión por invalidez', hecho que nunca ocurrió".*

6

13. Que *"Mi prohijado no padecía ninguna de las enfermedades mencionadas en su declaración de Asegurabilidad, y tampoco las enfermedades de que trata la calificación de su 'PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL' emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico corresponden a alguna de cuyos síntomas debió manifestarlos en mencionada declaración".*
14. Que, el demandante *"accedió a dichas pólizas, pues era su interés asegurable, prevenir hacia el futuro cualquier enfermedad incapacitante o hasta perder su vida, y que ello recibiría el valor pactado en dichas pólizas adquiridas con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., (...)"*.
15. Que la aseguradora conocía que el demandante en su condición de miembro de la Policía Nacional, *"lo que suponía que conocía el 'riesgo asegurable' (...) estaba enterada de que su actividad de 'patrullero' le exigía el desarrollo de actividades que podrían deteriorar su condición física y mental en cualquier momento, hasta el punto de incapacitarlo total y permanente, por ello incluyó dicho riesgo en las citadas pólizas ofertadas a mi prohijado".*
16. Que la compañía de Seguros Bolívar, tiene la obligación condicional de indemnizar al demandando por el pago de los amparos determinados en las pólizas.

## ACONTECER PROCESAL

La demanda fue admitida por auto adiado 11 de diciembre de 2020 (Pdf. 005); notificada la **Compañía de Seguros Bolívar** <sup>2</sup>, contestó oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones y formuló las

---

<sup>2</sup> Pdf 014, expediente digitalizado.

excepciones que denominó: “*NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO*”; “*FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA No. 3524424193501 PARA ACREDITAR LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE SE RECLAMA*”; “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. POR TRATARSE DE UN RIESGO EXCLUIDO DE LA POLIZA No. 3524424193501*”; “*LIMITACIONES DERIVADAS DE LA POLIZA DE SEGURO*”; y “*LA GENÉRICA*”.

7

Posteriormente, el 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, la Delegatura ordenó la vinculación de **Banco Davivienda S.A.**<sup>4</sup>, quien contestó oponiéndose a las pretensiones, y formuló como medios defensivos los que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA FRENTE AL IMPAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO GRUPO NEGOCIOS GR 60000 AL SER UN SEGURO COLOCADO POR CUENTA Y RIESGO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR*”; “*CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS TODAS LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA COMO TOMADOR Y BENEFICIARIO DE ESTE SEGURO*”; “*CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE VEHÍCULO TERMINADO EN \*\*\*1372, CELEBRADO CON EL SEÑOR GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN*”; “*EXISTENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA*”; “*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE BANCO DAVIVIENDA Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL ACCIONANTE, LO QUE EVIDENCIA QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA QUE PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.*”; y “*EXCEPCIÓN GENERICA*”.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>3</sup> Pdf 023, ídem.

<sup>4</sup> Pdf 030, ídem

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 11 de noviembre de 2021**<sup>5</sup>, que resolvió:

8

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones que BANCO DAVIVIENDA S.A. intituló como ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA FRENTE AL IMPAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL EGURO DE VIDA COLECTIVO GRUPO NEGOCIOS GR 60000 AL SER UN SEGURO COLOCADO POR CUENTA Y RIESGO DE LA COMPAÑÍA DE SEUGOS BOLÍVAR” e “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DE BANCO DAVIVIENDA Y EL PRESUNTO DAÑO SUFRIDO POR EL ACCIONANTE, LO QUE EVIDENCIA QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA QUE PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción de ‘NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO’ propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: Sin condena en costas”.*

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Inició por recordar que se trataba de un proceso en ejercicio de la acción de protección del consumidor; a continuación, resumió los antecedentes fácticos y procesales.

Después, se ocupó de la excepción formulada por el Banco Davivienda de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que encontró probada. Precisó en lo concerniente con el seguro de vida colectivo grupo negocios GR60000 que se trataba de una póliza voluntaria cuya beneficiaria es la progenitora del demandante; recalcó que si bien había sido ofertada en virtud del contrato de uso de red –

---

<sup>5</sup> Pdf 087, ídem.

utilización del establecimiento- que tenía la entidad bancaria y la aseguradora, no era menos cierto que las obligaciones que asumió eran las derivadas de ese negocio, sin que se extendiera al contrato de seguro.

9

Acto seguido, refirió que competía determinar la responsabilidad contractual deprecada respecto de las pólizas grupo negocios deudores No. 3501 y vida grupo deudores No. 45334, por la configuración del riesgo asegurado, pérdida de la capacidad laboral.

Adujo que en la relación contractual la aseguradora negó el reconocimiento del amparo por el acaecimiento del siniestro por reticencia, enfatizó que al asegurado le correspondía declarar el estado del riesgo; resaltó que las pruebas documentales daban cuenta que el señor Passo, suscribió el formulario del estado de salud, informando que no padecía ninguna de las enfermedades o patologías registradas en el formulario, documento que además, prevenía sobre la obligación de declarar el estado real del riesgo y las consecuencias de no hacerlo; aunado a que en negrillas se le instaba a no firmar sin leer.

Aclaró que el demandante en 3 documentos y en 3 oportunidades diferentes aceptó la información registrada en los formularios de estado del riesgo, por lo que no era de recibo que adujera no conoció su contenido o que él no los diligenció o que faltó la aseguradora a su deber de información porque los documentos eran claros que no debía firmar sin entender su contenido, a más que nada probó sobre que habiendo solicitado información no le hubiere sido suministrada.

Seguidamente, revisó la historia clínica del actor, enlistando cronológicamente varios eventos de salud que afectaron al actor, los que no fueron informados al momento de diligenciar el formulario del estado del riesgo, dolencias que eran conocidas por el demandante, pues recibió tratamiento médico y farmacológico.

Indicó que de acuerdo con la declaración de la médica Diana Gómez, y la pericia que realizó, la aseguradora no hubiese otorgado la cobertura si el actor hubiere declarado el estado real del riesgo, por la injerencia que tenían en el estado de salud.

Adicionó que, no había lugar a aplicar lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, porque la omisión de diligenciar fidedignamente el formulario diseñado por la aseguradora no tiene origen en un error inculpable.

Finalizó estudiando la responsabilidad contractual de Davivienda. Señaló que, el demandante fincó su pretensión en la falta de información sobre los documentos del seguro, afirmación indefinida; situación que descartó con los documentos suscritos por el actor en señal de aceptación.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante, apeló la decisión, así:

1º Que el fallador “*apreció equivocadamente las pruebas practicadas, pues de facto, desconoció lo que emerge de la literalidad de las pruebas documentales aportadas, de las confesiones sobrevinientes del interrogatorio practicado al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y de los testimonios practicados a las Sras. CAROLINA VALIENTE BERMUDEZ Y DIANA MARCELA GOMEZ*”.

2º Que “*Se probó que aquel documento ‘declaración de asegurabilidad’ no fue diligenciado por el Sr. PASSO BELTRÁN, la misma Sr. VALIENTE, funcionaria ésta del BANCO DAVIVIENDA S.A. reconoció en su testimonio que fue ella quién lo diligenció, además reconoció que ello lo hizo por instrucción de DAVIVIENDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, pues así se le había capacitado*”; asimismo, destaca que no fueron valoradas integralmente las pruebas

practicadas, en especial *“las respuestas otorgadas por el Sr. PASSO BELTRAN en su interrogatorio, que dijo, él solo se acercó al BANCO DAVIVIENDA S.A. para adquirir un crédito y no para comprar seguros, además indicó que él solo se enteró de aquellos seguros hasta un mes después, que inclusive, se acercó a cancelarlos, y que en efecto lo hizo, no obstante, que por cuanto aquella Sr. VALIENTE y la compañera de esta lo persuadieron a que dejara al menos las pólizas de que trata los amparos reclamados, así lo hizo”*

En ese orden, combate lo concluido por el a quo, *“pues la forma como fueron adquiridas aquellas pólizas por parte de mi prohijado, de buena fe, es muy distinta de los postulados jurídicos de donde emerge la ‘reticencia’, entendida como la intención de engañar, para recibir un beneficio, que aquí no ocurrió, mi prohijado las adquirió porque así se lo exigieron en el BANCO DAVIVIENDA S.A. como requisito para acceder a un crédito”*.

3º Que, el fallo desconoció las fechas en que fue diagnosticado el demandante con problemas de ansiedad, pues *“... el único momento en que el área de psiquiatría diagnostica aquella patología lo es de fecha posterior al mes de octubre del año 2018, conforme se prueba (...) del testimonio de la Dra. DIANA MARCELA GOMEZ, (...) testificó efectivamente [que] solo se observa tal diagnostico desde el mes de octubre de 2018, fecha muy posterior a la fecha en que fueron adquiridos aquellas pólizas de seguros por parte de mi prohijado”*.

4º Que, *“Se probó que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, a través de DAVIVIENDA, para la comercialización de aquellas pólizas de seguros no cumplió los agregados normativos respecto de la información que debían suministrarle a mi prohijado en su calidad de consumidor financiero, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, pues conforme lo testificara la misma Sra. VALIENTE funcionaria de DAVIVIENDA S.A., a mi prohijado ella nunca le indicó, al momento de registrarlo en dichas pólizas de seguros, que ella actuaba en representación de ‘SEGUROS BOLIVAR S.A.’, requisito insubsanable dentro del contrato de ‘uso de red’ suscrito entre SEGUROS BOLIVAR S.A. y DAVIVIENDA”*

Igualmente, señala que al demandante no se le informó sobre el alcance de sus obligaciones contractuales derivadas de los contratos de seguro, ni las características del producto.

5º Que, no podía ser declarada la excepción de nulidad relativa por reticencia porque *“la Aseguradora no le advirtió a mi prohijado para que reportara su estado detallado de salud, no fue entonces la voluntad de mi prohijado su intención de ocultamiento (...); por lo tanto no puede derivar ninguna sanción a su cargo, pues su vínculo contractual sobrevino de un acto de buena fe de su parte, inclusive, de existir mala fe, lo cierto es que lo fue de la aseguradora, vendió aquellos seguros únicamente a través de requerirle a mi prohijado su firma en los documentos que lo legalizaban, (...)”*

6º Que en la declaración de Asegurabilidad no figura un diagnóstico equiparable con los de ansiedad y cervicalgia que le fueron diagnosticados con posterioridad al demandante.

## REPLICA

La apoderada del **Banco Davivienda**, solicita confirmar el fallo apelado. Recuerda que el demandante persigue el pago de 2 pólizas de distinta naturaleza y causa, uno el seguro de vida voluntario denominado *“SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO NEGOCIOS, \*\*\*No 4241935 el cual NO SE ENCUENTRA ATADO O VINCULADO A NINGÚN PRODUCTO DE CRÉDITO”*, el que fue adquirido por el demandante y colocado por Davivienda a través del convenio de uso de red de oficinas suscrito con la Compañía de Seguros Bolívar; y el otro, el *“SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, SUSCRITO COMO SEGURIDAD ADICIONAL para el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia denominada Crédito de vehículo No. 05802028600101372, pues de ser procedente, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado, la Compañía de Seguros procedería a cancelar al BANCO DAVIVIENDA, el saldo insoluto de la obligación (...)”*.

Reprocha que el apelante descontextualiza la declaración de Carolina Valiente, pues el diligenciamiento del documento, implica llenar los espacios en blanco con datos básicos del asegurado, *“sin que ello implique responsabilidad alguna por parte de la entidad financiera frente a la*

*conducta reticente del asegurado, a quien en todo caso se le informó de manera verbal y así quedó demostrado en el curso del trámite procesal que no firmara sin antes leer y entender el contenido de dicha documental, y que si su estado de salud no correspondía a lo allí descrito, se abstuviera de suscribir dicho documento, (...)*”.

13

Combate la afirmación del recurrente en punto al desconocimiento del demandante sobre las condiciones en que adquirió las pólizas, transcribiendo a partes de la atestación de aquél.

En punto a la falta de información, indica que “*quedó demostrado en el curso del trámite procesal que BANCO DAVIVIENDA cumplió al tenor literal con el deber de informar CLARA, PRECISA, VERAZ Y OPORTUNAMENTE todo lo relacionado tanto con el producto crediticio terminado en \*\*\*1273 el cual fue puesto a disposición del señor PASSO BELTRAN, como todo lo relacionado con la POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES DE 45334 Y EL seguro DE VIDA VOLUNTARIO DENOMINADO SEGURO COLECTIVO DE VIDA GRUPO NEGOCIOS No 424193501 (...)*”; dado que Carolina Valiente, quien fue la persona que colocó los productos “*en función de su cargo, sigue los protocolos de información estatuidos por BANCO DAVIVIENDA, los cuales son plenamente desarrollados al momento de la colocación de productos crediticios y a su vez aseguraticios como garantía adicional, ante un posible impago de la obligación adquirida por el futuro cliente*”.

En relación con el seguro colectivo de vida grupo negocios, insiste que no se encuentra vinculado a ningún producto de crédito, y fue adquirido de forma voluntaria por el demandante, siendo beneficiaria Neida Beltrán, progenitora, y si bien fue colocado por Davivienda en desarrollo del contrato de uso de red oficinas banca seguros, lo fue por cuenta y riesgo de la aseguradora.

A su vez, la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, solicitó confirmar la sentencia opugnada. Cuestiona todos los argumentos del censor que

giran en torno a desconocer los contratos de seguro, pues “dentro de los reparos de su apelación, manifiesta que solo firmó las declaraciones de Asegurabilidad ‘espontáneamente, y únicamente bajo el entendido que hacían parte de la totalidad de documentos requeridos para la obtención del crédito que le fue aprobado”.

Agrega que el demandante “(...) confesó en su interrogatorio de parte (art. 191 del C.G.P.), que ‘no leyó (lo del contrato de seguro, se agrega), por confiar en la buena fe de la persona que lo atendió’, confesión esta de la cual se colige que el demandante fue el que incumplió sus obligaciones que como consumidor financiero le impone la ley 1328 de 2009, en el sentido de informarse sobre los productos financieros que estaba contratando”.

En extenso reprocha que el recurrente insista en la inexistencia de la reticencia, pues conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Constitucional, tal fenómeno se consuma cuando el asegurado no declara verazmente el estado del riesgo, para el caso, conforme al cuestionario elaborado por la compañía de seguro.

Finalmente, frente al reproche de que “la declaración de Asegurabilidad no es equiparable al diagnóstico de ansiedad y cervicalgia del demandante y que el fallo cometió error de hecho porque declaró probado lo no demostrado, es decir la reticencia del demandante al momento de suscribir la declaración de Asegurabilidad, pues de los documentos allegados se colige que no omitió información a la aseguradora demandada, y la incapacidad total y permanente se materializó con posterioridad, tal yerro de la parte actora se desvirtúa de manera sucinta con recordar el testimonio rendido por la médica Doctora Diana Gómez, quien manifestó que ‘el trastorno de ansiedad era importante y relevante, pues dicha patología es crónica porque se manifiesta a través del tiempo y que afecta el numeral ‘1’ de la declaración de Asegurabilidad por cuanto (sic) allí se afirma que no sufre de enfermedades psiquiátricas, y dicha produce temor y se intensifica en la depresión con riesgo alto de suicidio y autolaceraciones que se inflinge (sic) el paciente. Y así mismo dichas patologías afectan el numeral ‘3’ de dicha declaración puesto que afectan su estado de salud; y tal y como lo consideró el a-quo, con base

*en las pruebas aportadas y practicadas, el demandante ya venía recibiendo tratamiento farmacológico desde antes de firmar las declaraciones de Asegurabilidad, todo lo cual conocía la parte actora”*

15

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **1. Competencia.**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; en tanto que no media causal que pueda invalidar lo actuado y se configuran los presupuestos procesales.

### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico en este asunto gira en torno a establecer si se debe revocar la decisión apelada por no configurarse la reticencia como pregonada por el recurrente, o si por el contrario se debe confirmar la sentencia opugnada.

### **3. Marco conceptual.**

Como el punto medular de la controversia se circunscribe a la configuración o no de reticencia, memoramos que, el contrato de seguro es una negociación en la cual el asegurador asume el riesgo de amparar la ocurrencia de un hecho futuro e incierto; por lo que, resulta esencial que el asegurado informe de manera veraz y oportuna, en acatamiento al principio de buena fe, indispensable en los contratos de confianza como el referido, la realidad del riesgo que se pretende amparar.

Para garantizar el cumplimiento de este deber, el legislador consagró un riguroso régimen de sanciones para quien omita cumplir con esta carga; así en el artículo 1058 del Código de Comercio se establece: ***“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducción a estipular condiciones más onerosas, producen nulidad relativa del seguro...”***; por su parte el artículo 1158 de la misma obra, señala ***“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”***.

No obstante lo anterior, el solo hecho de callar información o de suministrarla de forma distorsionada, no genera de forma mecánica y objetiva la nulidad relativa, pues para que ello ocurra debe verificarse que la información que se omitió o desfiguró era de importancia para la expresión del consentimiento por parte de la aseguradora; en otras palabras, que el estado del riesgo real habría afectado la decisión de la compañía de seguros de expedir la póliza; a más que, cuando el tomador (acá asegurado) excluye o altera la información del estado del riesgo, quebranta el principio de la buena fe que debe guiar dicha tratativa.

De otra parte, memoramos que acá el demandante ejerció de la acción de protección al consumidor financiero, en especial, reprocha que los demandados no le brindaron la información suficiente sobre las pólizas que adquirió, en particular, sobre las consecuencias contractuales y legales inmersas en el contrato de seguro.

Sobre este aspecto, el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, establece los principios que orientan la relación entre consumidores financieros y las entidades vigiladas, destacando para el sub examine, el contenido en el literal c) *“Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”*; en igual sentido, el literal b) del artículo 4º señala como derecho de los consumidores *“Tener a su disposición en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado”*;

Avanzando, el literal c) del artículo 6º instituye como una de las buenas prácticas de protección de los consumidores financieros, *“Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas”*; y el literal d), complementa indicando: *“Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros”*; mientras el e) afianza diciendo: *“Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”*.

Respecto del derecho de información, la misma norma, en el artículo 9º, establece el contenido mínimo que debe brindarse al consumidor financiero, en los siguientes términos: *“En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo las*

*características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”.*

#### **4. Caso concreto**

La Sala resolverá en forma conjunta las censuras formuladas al fallo de primera instancia, por cuanto, la totalidad de las quejas se nutren de los mismos argumentos facticos y jurídicos, destacando dos ejes centrales, uno el fenómeno de reticencia, y dos, el análisis de la responsabilidad contractual por omisión de los deberes de información.

Recordamos que aquí, el demandante reclama la indemnización por acaecimiento del riesgo asegurado en relación con dos pólizas, luego es necesario revisar tales documentales para extraer las generalidades y especificidades de los contratos de seguros.

La primera de estas pólizas es la denominada “*VIDA GRUPO NEGOCIOS DAVIVIENDA*”, número de GR-6000 de plazo anual, vigente desde el “*2018 09 18*” hasta “*2019 09 18*”, “*BANCO DAVIVIENDA*”, asegurado “*Gilberto Fabián Passo B.*” y beneficiaria del 100% “*Neida Beltran, madre*”, cuyos amparos son para la opción 41, escogida por el actor, “*Vida, \$120.000.000; Muerte accidental con beneficios por desmembración, \$120.000.000; e Incapacidad Total y Permanente, \$120.000.000*”<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Folio 32 y 33, Pdf 014 contestación demanda.

Advierte la Sala que, el demandante adquirió el seguro referido, aceptando su contenido y alcance al estampar su firma y huella en la solicitud de ese producto, documento que hace parte integral del contrato aseguraticio, según lo allí pactado; suscripción que implica una presunción de conocimiento del contenido del mismo, máxime cuando en acató a los deberes de información que le asisten a las entidades vigiladas acá demandadas, se incluyó en el documento preforma un texto que aparece en negrilla sobre el espacio de firma y huella, titulado “**Importante**”, donde se lee:

***“No firme sin antes leer y entender el contenido del presente documento – No firme sin antes recibir el clausulado.***

***Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información: usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con nuestro RED 322 al 01-8000-123-322 desde teléfonos móviles #322 o con su asesor de seguros”***

De cuya lectura se colige que, contrario a la aseverado por el censor, la Compañía de Seguros sí le informó de manera clara y veraz, a través de la inserción en la solicitud sobre la **importancia** de leer y entender el contenido del mismo, previniéndolo de no firmar, en dos eventos; a saber, (i) sin leer y entender, y (ii) sin recibir el clausulado; inscripción realizada en un formato y tamaño de letra legible y perceptible a la vista, de fácil lectura; además está ubicada en la parte superior de la firma y la huella del demandante, lo que la hace fácilmente visible al suscriptor al estampar su rúbrica; luego no es comprensible al abrigo de las máximas de la experiencia que diga que no fue informado sobre las implicaciones de desconocer el contenido del contrato, dadas las características de la reseña de advertencia.

Refuerza lo anterior el hecho de que, dentro de las prácticas de protección de los consumidores financieros se encuentre la de observar

instrucciones y recomendaciones; así como revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos.

20

Por ende, la Sala descarta la falta al deber de información en relación con el producto DR6000, porque según quedó visto en la literalidad del mismo documento se le previno al asegurado, ahora demandante, sobre la importancia de leer y entender lo allí dispuesto, con antelación a suscribirlo; siendo insuficiente para justificar la desatención a sus deberes de consumidor, la excusa de que la funcionaria del Banco no lo instruyó sobre las condiciones del producto; pues se insiste, el documento es claro, legible, inteligible y palmario en su contenido; a más que no media prueba indicativa de que en algún momento el actor solicitó aclaración o complementación de aquella información impresa, y mucho menos probó que le hubiere sido impuesta su aceptación; pues se trata de un producto adquirido de forma voluntaria, que no estaba atado a otro negocio, decimos esto porque en general el recurrente pregona que el actor firmó sin leer y creyendo que era parte de los anexos del crédito, sin conocer las consecuencias de las declaraciones de asegurabilidad.

Otro aspecto medular de las quejas, que tampoco se verifica de la Colegiatura es la presunta confesión de la testigo Carolina Valiente, empleada del Banco Davivienda, quien colocó el producto; la que en efecto, al rendir su testimonio aceptó que diligenció los espacios en blanco de la solicitud del seguro de vida GR6000; circunstancia que resulta irrelevante en el sub examine respecto de la reticencia, si memoramos que esta se fincó en la inexactitud del estado del riesgo declarado por el asegurado, manifestación que conforme se transcribió en este fallo, no se presentó en forma de cuestionario de si o no; es decir, no contenía espacios en blanco; entonces, cuestionada la Sala qué incidencia tendría que la funcionaria diligenciara los espacios en blanco de información general frente a tal aceptación, concluyendo que ninguna, porque dicha declaración se asumía como propia estampando

la firma en el documento, conducta exclusiva y excluyente que solo podía ser desplegada por el asegurado; o sea, él y solo él, eran quien declaraba el estado del riesgo al suscribir la solicitud.

21

Adicionalmente, escuchada la atestación de esa testigo no se verificó confesión alguna, puesto que “*La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, (...)*”; y acá el recurrente pretende que se tenga por confesión un aparte de la declaración que deja de lado las aclaraciones y explicaciones dadas por la deponente en relación con su proceder.

Precisa señalar que, si bien como lo acotó el censor se trata de un contrato de los catalogados de adhesión<sup>7</sup>, deducción a la que arribamos al revisar el contenido del mismo; en tanto que, las condiciones fueron establecidas por el predisponente –Compañía de Seguro- con límite en la ley, y el adherente, sencillamente tiene la opción de suscribirlo o rechazarlo; es decir, en este particular contrato no hay posibilidad de discusión o modificación; véase que esa inferencia salta a la vista al estudiar la anotación antes reseñada, pues de no ajustarse las condiciones declaradas con la realidad, debía abstenerse el adherente de suscribirlo; o sea, su libertad contractual se subsume en tomarlo o no.

Por ese sendero, tal y como lo concluyó el *a quo*, no se corrobora el nexo causal entre la conducta del Banco y la Aseguradora y el perjuicio que identifica el demandante en el no pago de los seguros como consecuencia de la falta de información sobre esos productos, en especial, qué tipo de seguro adquirió, la exigencia de declarar las dolencias que padecía; pues lo evidenciado es que el mismo documento

---

<sup>7</sup> La legislación patria no define el concepto de contrato de adhesión, vacío que suple la doctrina al establecer que el contrato de adhesión es aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, **el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, manteniendo únicamente la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido, dentro de un esquema de “lo toma o lo deja”**- Teoría General del Contrato, Volumen I, 2ª edición, autor, Christian Larroumet, traducción de Jorge Guerrero-

le prevenía sobre la necesidad de leer y no suscribirlos sin hacerlo, puesto que la divergencia entre la realidad del estado de salud y la declaración de asegurabilidad acarrearía la nulidad relativa del contrato por reticencia.

Bien, ahora compete examinar si se configuró o no la reticencia, para el efecto, revisaremos la declaración de asegurabilidad predeterminada por la compañía de seguro, redactada al siguiente tenor:

***“En mi calidad de Asegurado, declaro que:***

- 1. No he sufrido ni sufro actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de la arterias (sic), VIH –Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, o pulmonares, lupus, varices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes.***
- 2. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecuencial.***
- 3. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.***
- 4. No tengo limitaciones física ni mental alguna.***
- 5. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son licitas las he ejercido y ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido sindicado ni condenado por la justicia penal”***

Nótese que tal redacción trasluce claramente que, el asegurado (ahora demandante) declaraba el estado del riesgo, negando el acaecimiento anterior o actual de padecimientos que afectaran su estado de salud, pues así quedó prestablecido en dicho documento, el cual se complementa con lo dispuesto en el ítem subsecuente denominado ***“Declaraciones y veracidad de la información”***, que indica:

**“1. Conozco y doy fe que lo manifestado en la declaración de asegurabilidad es verídico y que tengo el conocimiento de que esta solicitud formará parte integral del contrato y que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del C.Co). La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento, se comprueba que esta declaración no corresponde a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del C.Co).**  
 (...)”

**2. Declaro que he sido informado sobre mis derechos y deberes como asegurado; las condiciones del seguro tales como coberturas, exclusiones, valores asegurados, valor de la prima del seguro, periodo de vigencia de la póliza, requisitos de asegurabilidad, entre otras: los documentos, el procedimiento y plazos simplificados a tener en cuenta para la reclamación de un siniestro, los canales por medios de los cuales puedo formular una petición, queja o reclamo, las consecuencias de una declaración inexacta o reticente del estado del riesgo (Art. 1058 Código de Comercio); las consecuencias de la mora en el pago de la prima. He comprendido la información que ha sido suministrada, se me ha permitido realizar preguntas y se han aclarado mis dudas, y que en caso de requerir más información puedo consultar la página web [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) o a través de su línea de atención telefónica #322”** (Negrilla de la Sala)

Se debe agregar a esta disertación que, en tratándose de un contrato, las partes quedan sometidas no solo al imperio de la ley que lo regenta sino también a las disposiciones de tal acuerdo de voluntades; para el sub examine, la reticencia, se contempló en la forma transcrita en la solicitud de la póliza y en la cláusula 12 del contrato de seguro<sup>8</sup>, disposiciones que clarificaban que el asegurado debía informar verazmente el estado del riesgo; pues de no hacerlo, dicha omisión o inexactitud acarrearía la nulidad relativa del contrato.

Acá, tenemos que Gilberto Fabián Passo Beltrán, el 17 de septiembre de 2018, cuando diligenció la solicitud de la póliza de Vida Grupo Negocios Davivienda, declaró el estado del riesgo –en resumen, sin dolencia o afectaciones-; por tanto, para determinar si fue reticente o no, debemos confrontar si las dolencias que menguaron en un 51.84% su capacidad laboral -condición génesis de la reclamación del amparo-

---

<sup>8</sup> Folios 37 a 44, ídem.

; tienen origen anterior a la fecha en que adquirió este producto, y si eran conocidos por él, y si tales padecimientos guardaban identidad con la declaración de asegurabilidad, pues solo con la concurrencia de estos aspectos, se configuraría el fenómeno de reticencia, veamos.

Muestra el dictamen No. 30848 de 10 de diciembre de 2019, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con ocasión de la valoración por la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Gilberto Fabián Passo Beltrán, en el numeral 5.2 denominado “*DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN*”, lo siguiente:

<i>f411</i>	<i>TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA</i>
<i>h903</i>	<i>HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL</i>
<i>m545</i>	<i>LUMBAGO NO ESPECIFICADO</i>
<i>i10</i>	<i>HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)</i>
<i>m503</i>	<i>OTRAS DEGENERACIONES DE DISCO CERVICAL</i>

Explicitándose En el anexo de fundamentos de hecho, “*Masculino de 32 años, sin más datos básicos. DX MOTIVO DE CALIFICACIÓN: CALIFICACIÓN DE PCLO MEDIANTE TRAMITE PERICIAL POR HISTORIA CLINICA. DX: DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA OIDA DERECHO, MODERADA OIDO IZQUIERDO, GASTRITIS CRONICA, HERNIA HIATAL, RESUMEN DEL CASO: Tomado de la Historia Clínica 08/10/2009 está presentando alopecia en la región occipital no duerme bien ha tenido stress le están apareciendo lesiones en la piel x lo cual la han formulado en Barranquilla desea continuar tratamiento en Bogotá. 12/06/2010 Paciente que refiere dolor lumbar y además manchas hipocromicas irregulares diseminadas en la piel de más o menos 2 años de evolución (...) 22/04/2009 Cuadro clínico de 5 meses de evolución caracterizado por (...) que ha ido aumentando de tamaño. 22/11/2010 (...) cuadro clínico, síndrome de ansiedad y depresión por duelos no resueltos y crisis de ausencia, refiere el paciente sentir temores constantes se remite por valoración y manejo. (...) 26/05/2017 Paciente masculino de 30 años (...) acude a consulta (...) manifestando que es remitido para valoración debido a que presenta alteraciones en su patrón de sueño, lo cual se viene evidenciando hace 3 años aproximadamente (...) manifiesta que esta dificultad para dormir se ha hecho más*

*intensa y frecuente hace 18 meses, lo cual según comenta causa tensión, irritabilidad, cansancio mental y físico, preocupación (...). 05/09/2018 Audiometría OD/OI hipoacusia neurosensorial moderada severa 25/08/2018 logaudiometría OD discrimina el 100% a 70 Db, OI discrimina el 100% a 56 Db. Dx pansinusitis crónica leve, desviación septal, concha bullosa de cornetes medios, laringitis por reflujo (hernia hiatal) hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral. 29/08/2018 (...) consulto hace 9 años por maculas discromicas en tronco y extremidades recibió tratamiento con desonida tacrolimus y clobetazol con respuesta parcial de su cuadro (...) 26/07/2013 Paciente con antecedentes de síndrome de colon irritable con diarrea, refiere cuadro de 20 días de evolución (...)"<sup>9</sup>.*

Todo esto evidencia que, con antelación a adquirir la póliza, el demandante había sido tratado por diversas patologías, circunstancia por la que es plausible inferir que él las conocía por padecerlas y por haber consultado a profesionales de la salud; las que, por demás, como puntualizó la doctora Gómez <sup>10</sup> no eran evidentes para las demás personas, por ejemplo, la asesora comercial, razón por la que competía solamente al afectado declararlas, se insiste por conocerlas; cuando más, si el trastorno de ansiedad lo aquejaba desde el 2010, recibiendo manejo de psicología y psiquiatría o en el caso de la pansinusitis que fue clasificada como enfermedad crónica, lo que tiene de suyo cuadro clínico prolongado en el tiempo.

Adicionalmente, fue categórica la doctora Gómez, testigo de descargo, cuando señaló *“Leyendo lo anterior [declaración de asegurabilidad] de acuerdo a su estado de salud debió decir su estado crónico, es claro que para este caso el asegurado venía presentando una enfermedad crónica que se prolongaba en el tiempo, tenía un padecimiento desde el 2010 en tratamiento por psicología y psiquiatría por un duelo no superado, el estado no era el que él debió haber marcado”*; convalidando la presencia de afectaciones a la salud del asegurado anteriores a declaración del estado del riesgo, por lo que resultó inevitablemente inexacta.

<sup>9</sup> Folio 71, Pdf 001, anexos demanda.

<sup>10</sup> Minuto 31 en adelante, archivo 85.mp4

Dedúzcase que la información del estado del riesgo no fue veraz, lo que contraviene el mandato legal que le impone al asegurado **‘declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario** propuesto por la aseguradora, que se concretó la aludida declaración, de donde se colige que el estado de salud que el amparado declaró era normal; o sea, no padecía ni había padecido enfermedades congénitas, neurológicas o **psiquiátricas** o que incidieran sobre los sistemas orgánicos del cuerpo, tampoco, sufría de enfermedades, afecciones o adicciones que incidieran en su estado de salud; ni tenía pendiente tratamiento o intervenciones quirúrgicas, ni padecía lesiones de origen traumático o patológico, ni en la actualidad (a septiembre de 2018) padecía enfermedades **crónicas**; sin embargo, tal declaración queda desvirtuada con los hallazgos de la historia clínica y del dictamen de la Junta de Invalidez, y de contera reafirmar la conclusión del *a quo* sobre la configuración de la reticencia, pues según lo determinaron las pruebas analizadas individualmente y en conjunto, los padecimientos añejos del demandante eran relevantes en esta especie aseguraticia; por cuanto, como se indicó con claridad en el aparte identificado con el título *importante* de la solicitud, si las condiciones de salud no eran las allí preestablecidas debía abstenerse de firma, pues como lo explicó la galena citada de haberse advertido su existencia llevaría al rechazo de la solicitud; en otras palabras, eran esenciales para definir la voluntad de la compañía de seguros.

Es útil, recordar lo dicho sobre el particular por nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria “[el] asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, está tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tienen importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro” (LXXVII, pág. 17, reiterado en G.J. CLII, pág. 265, también en Sentencia Casación Civil de 30 de noviembre de

2000, Exp. No. 5743 y 19 de julio de 2005, Exp. No. 5665-01; razonamiento recogido en la sentencia STC-566 de 2020) (negrilla fuera de texto)

27

En ese orden, las quejas que gravitan sobre el seguro Vida Grupo Negocios Davivienda No. GR6000, con infundadas.

En lo atinente con la segunda póliza, esto es la N. 45334 <sup>11</sup>, denominada Seguro de Vida Grupo –Deudores, vigente desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta la duración del crédito, cuyo tomador y beneficiario es Davivienda, y asegurado Gilberto Fabián Passo Beltrán, la cual cubría el saldo insoluto del crédito de vehículo por un valor asegurado de \$43.005.729,77; respecto del que se formularon las mismas quejas el recurrente, esto es, omisión al deber de información –responsabilidad contractual de los encartados- y ausencia de reticencia, basten para encontrarlos infundados los mismos argumentos de los análisis precedentes, aunados a los breves que siguen.

Difiere esta póliza de la antes auscultada, que mientras que aquella fue tomada de forma voluntaria por el asegurado para beneficiar a su progenitora en caso de ocurrencia del siniestro ‘muerte o incapacidad permanente’, el de vida grupo deudores se orienta a proteger al acreedor por el monto insoluto del valor del crédito.

En Colombia, son obligatorios, los seguros de accidente de tránsito (SOAT), el de riesgos laborales, y el de incendio para los créditos hipotecarios, los demás, como el que nos ocupa corresponde a políticas de la entidad financiera para el desembolso de los créditos que otorga; sin embargo, tal imposición no implica abuso del Banco, pues como ya se dijo, el deudor, es quien escoge si adquiere el crédito con esa exigencia, situación que no fue reprochada por el demandante,

---

<sup>11</sup> Folio 53, Pdf 014 expediente digitalizado.

quien simplemente cuestiona que quien diligenció el formulario fue la funcionaria del Banco, y que no le informaron sobre las consecuencia de firmar la declaración de asegurabilidad que completó la aludida empleada.

28

Visto el documento, encontramos sobre la firma y huella del actor, un texto en letra fácilmente legible que dice:

**“IMPORTANTE**

***Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante. NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTENGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ANUNCIADO.***

*Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesara la cobertura de incapacidad Total y permanente.*

*Durante el primer año de vigencia de la póliza no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, Intento de suicidio, VIH o SIDA”*

En lo que toca con la previsión de que el documento debía ser diligenciado en su totalidad por el solicitante y que lo fue por la señora Valiente, diremos que, en efecto, ese proceder quedo fehacientemente demostrado con la declaración de la implicada; no obstante, los datos que completó en nada afectaban la declaración del estado del riesgo que venía redactada en enunciado cerrado; además, lo diligenciado corresponde a datos generales, nombre, domicilio, fecha de nacimiento, documento de identidad, número y lugar de expedición, teléfono, nombre de la EPS, fecha de suscripción; sin que pase desapercibido que nuevamente se informaba al asegurado deudor, ahora demandante, de forma escrita, legible, visible, y clara que no firmara sin antes leer y entender; asimismo, indicándole que si las condiciones no eran las del enunciado se abstuviera de firmar; luego, resulta contrario a las máximas de la experiencia que el actor aduzca falta de información

de las consecuencias de firmar sin leer o de firmar cuando el enunciado no correspondía a sus condiciones, derivando en infundada la censura.

29

El siguiente punto a tratar es la reticencia por inexactitud en la declaración de asegurabilidad. Para esta póliza, quedó establecido, así:

- “1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.*
- 2. No sufro actualmente de deficiencias tales como enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C, enfermedad crónica del hígado o de riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumática o enfermedades del colágeno similares, varices del esófago, trombosis, derrame cerebral tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas, transplantes (sic), obesidad.*
- 3. No he sido sometido (...) tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente (...) ni por alguna enfermedad no enunciada en forma causal o consecencial.*
- 4. En la actualidad no sufro (...) enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.*
- 5. No tengo limitaciones física ni mental alguna.*
- 6. Tanto mis actividades (...) mi trabajo, han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido condenado por la justicia penal.*

*Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). (...) autorizó expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados (...).”*

Lo transcrito supone que, el estado de salud del asegurado no presentaba alteración física o psíquica, pues declaró que no sufría de padecimiento alguno; manifestación inexacta, pues como según los hallazgos evidenciados por la Junta de Calificación y que tiene asidero en las historias clínicas del señor Passo Beltrán, arrimadas por los dos extremos procesales, para sufría de diferentes patologías que le imponía abstenerse de suscribir esa declaración, como claramente lo exhortaba el mismo documento en forma rotundamente visible.

También, cabe señalar que, el mismo demandante al rendir el interrogatorio, adujo que creyó que la declaración de asegurabilidad hacía parte de los documentos del crédito y que los firmó sin conocer su contenido, lo cual puede ser cierto, pero en modo alguno sirve para restarle eficacia a la declaración que dio estampando su rúbrica en señal de validación, pues dentro de los deberes de los consumidores financieros está la de informarse sobre los productos que adquiere, máxime cuando a la pregunta del juez de *¿Cuándo adquirió cada uno de ellos [haciendo alusión a los seguros]?*, contestó: ***“El de deudores que le llaman, me imagino que lo tuve que haber adquirido cuando tomé el crédito porque los bancos siempre toman esos seguros cuando uno toma un crédito, (...) (minuto 8)”*** y más adelante cuando le pregunto si le surgió alguna duda en relación con los documentos que suscribió, especialmente con los seguros, respondió: ***“ (...) siempre he sabido que en los créditos le colocan un seguro de vida en caso de que algo suceda y más en la actividad en la que más o menos yo me encontraba para esos tiempos es normal, pero de ahí a que fuera algo a eso, no, yo fui a firmar los documentos del crédito (minuto 10)”***<sup>12</sup>; manifestaciones que dejan ver, que el demandante no era ajeno ni desconocía que al adquirir un crédito de forma simultánea se colocaba el seguro de vida; póliza que amparaba el riesgo de ***“Incapacidad Total y Permanente”***; siniestro que se estructuró el 30 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la declaración de asegurabilidad, pero teniendo sustento diversas patologías del demandante que omitió poner en conocimiento de la aseguradora cuando suscribió aquellas declaraciones.

En concurso con lo anterior, impone señalar que la información veraz en esta tipología de contratos es indispensable, dado que las decisiones de uno u otro contratante, manan de esta, dado que derivan tal acto de comunicación fidedigna, la decisión o no de asegurar a una persona, máxime cuando de forma expresa se incluyó tales dolencias, entonces, al haber faltado a su deber de información y transparencia, al

---

<sup>12</sup> Archivo 065, audiencia parte 2 de 4.mp4.

omitir aspectos de su salud que determinaban el estado del riesgo, quedó afectada la formación del consentimiento de la compañía de seguros; por ende se tiene por probada la reticencia y consecuentemente la nulidad relativa del contrato de seguro de vida.

31

En suma, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada, por no verificarse los yerros pregonados por el recurrente en la valoración probatoria, ni en la aplicación de las disposiciones legales que regentan la actividad aseguradora, ni la configuración de una responsabilidad contractual por ausencia de nexo causal entre el actuar de los encartados y el no pago de los amparos por falta de información sobre las condiciones del contrato de seguro.

No se condenará en costas al recurrente por no aparecer causadas en la actuación.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

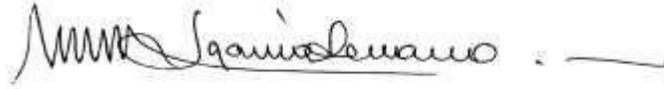
**PRIMERO-. CONFIRMAR** la sentencia proferida el **11 de noviembre de 2021**, por la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia**.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas al recurrente por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso a la Superintendencia Financiera, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

32

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
(3199 003 2020 04017 01)

**JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
(3199 003 2020 04017 01)

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
(3199 003 2020 04017 01)

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb060df7b3def1bee10749580b8be22f90c8c7e71e064f25abade70fd1**  
**fa38c6**

Documento generado en 23/03/2022 11:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013103001202100290 01  
*Clase:* DIVISORIO  
*Demandante:* MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS  
*Demandado:* SILVIO ROJAS BAQUERO

Comoquiera que lo realmente a decidir aquí es la apelación del **auto** que decretó la venta de la cosa común y ordenó su secuestro (arts. 409, 411 y 412, CGP), este asunto no podía someterse a reparto como “**sentencia**”, razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado**

**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8df857ecc3bf5398a4673e537f6e15419b5b199a112822431c5a79e4bdf8611**

Documento generado en 23/03/2022 04:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Campestre Piedrereal  
Demandado: Urbanizadora Lindaraja S.A.S.  
Radicación: 110013103012201900547 02  
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eafcdfdda2c63395c1937562472adbe881a2cd7f9816c0443b70a0f3e0ab999**

Documento generado en 23/03/2022 08:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 011201300614 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado que la secretaría del Tribunal se demoró en dar cumplimiento al auto de 13 de enero de 2022 y, por tanto, en repartir el expediente que fue remitido por el Juzgado 16 Civil del Circuito desde el 24 de noviembre de 2021, se amplía el plazo de duración de la instancia en seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer término (24 de mayo de 2022).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 011201300614 01

Código de verificación:

**917b3e8658df68d290fa44b22419828458b8d1de72e66d5d5cb387637180b324**

Documento generado en 23/03/2022 08:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Referencia: Verbal – Reivindicatorio  
No. 11001310303520190030102

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta (8:30 a.m.) del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, en la sede del Tribunal, dentro del proceso verbal de ISEC S.A. en contra de SOFTLAND S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Sergio Andrés Ramírez Tafur	Abogado parte demandante
Camilo Argaz Casallas	Abogado demandado

**Actuaciones:**

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para sustentar el recurso de apelación. En desarrollo de la exposición se le solicitó al abogado que expusiera nuevamente la parte introductoria de su intervención debido a problemas con el sistema de grabación. Subsanado lo anterior, la contraparte hizo uso de su derecho a la réplica. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia conforme lo la autorización del código general se informó que la sentencia será escrita y se procedió anunciar el sentido del fallo que será modificando la condena de primera instancia anotando que la Sala, además, de interpretar la demanda en razón a la expresión fallas técnicas y a que no se elevó una pretensión encaminada a la terminación o resolución del contrato, analizará las distintas clases de obligaciones para establecer sobre cuáles de ellas se demostró el incumplimiento para así determinar el monto de la condena correspondiente.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil*

**Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c9a4069009bc82643aef336fbdfcfc1dea365c42ebf5ca79de84f301620033c**

Documento generado en 16/03/2022 11:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en costas al demandado se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Referencia: Verbal – Reivindicatorio  
No. 11001310303520190030102

En Bogotá D.C., a las doce del mediodía (12:00 m.) del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, en la sede del Tribunal, dentro del proceso verbal reivindicatorio de Flor Marina Cruz Piraneque en contra de Armando Buitrago Mora, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Carlos Rafael Paredes Cifuentes	Abogado parte demandante
Mario Alberto Romero González	Abogado demandado

**Actuaciones:**

Instalada la audiencia el Magistrado Ponente en virtud del principio de transparencia indicó que hace muchos años fungió como Juez Municipal y fue jefe del abogado de la parte demandada quien ahora ejerce la profesión, pero por el transcurso del tiempo considera que eso no configura alguna causal impedimento. De la anterior manifestación se corrió traslado a la parte actora quien estuvo conforme con lo expuesto.

Se puso en conocimiento de la parte demanda la Escritura Pública No. 2366 del 31 de agosto de 1989 de la Notaría 19 de Bogotá por cuanto señaló que no había podido acceder a ella y se autorizó un receso para su revisión.

Reanudada la audiencia se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto del documento quienes no reprocharon su incorporación.

Acto seguido se dio el uso de la palabra al apoderado del demandado para sustentar el recurso de apelación y a la contraparte para su réplica. Se decretó un receso.

Continuando con la audiencia se procedió anunciar el sentido del fallo que será confirmando el de la primera instancia por decisión mayoritaria, pues el magistrado Álvarez Gómez salvará voto, La decisión se proferirá

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil*

por escrito como autoriza el código porque se requiere el análisis puntual de algunos temas como lo es uno la no procedencia de la excepción de prescripción extintiva de la acción que se invocó en este caso particular, tema central de la decisión, razón de la confirmación y de la salvedad que anticipa el colega.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil. Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil*

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**680decb30ac71141b910bdeae342165ec0996002c64c18e1bba3780ddffb364c**

Documento generado en 16/03/2022 02:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110012203000202100262 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO MIXTO DE COMPETENCIA ENTRE  
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES Y JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL ACTUALMENTE 61  
DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE AMBOS DE  
ESTA CIUDAD**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA  
RAMÍREZ.**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el conflicto de competencia entre los juzgados indicados en la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Al juzgado 79 Civil Municipal actualmente 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le correspondió por reparto el proceso ejecutivo con radicado 1100140030792019-00992 00 impetrado por Clínica Colsanitas S.A. contra Carlos Javier Espitia Ajiaco.

2.- Esa sede judicial en proveído del 17 de junio de 2019 rechazó la demanda que pretende el cobro “(...) de prestaciones económicas nacidas con ocasión del suministro del servicio de salud a una paciente-usuaria, por parte de una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social (...)”<sup>1</sup>, disponiendo del envío de las diligencias a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

---

<sup>1</sup> Página 22 del archivo denominado “01. DEMANDA EJECUTIVA 2021-00262.

3.- Una vez arribado el expediente al juzgado 10° Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, le asignó el número de radicación 110014105010202100262 00 y, mediante proveído del 21 de junio de 2021 suscitó el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por la Sala Mixta de esta Corporación.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- La ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia- en su artículo 18 dispone “(...) *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la Jurisdicción Ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la Respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*... Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltas por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (...).”*

De lo anterior, resulta claro que el legislador, de manera inequívoca, determinó que los conflictos de competencia entre autoridades de la Jurisdicción Ordinaria de distinta especialidad y de igual o distinta categoría del mismo Distrito, deben ser desatados por las Salas Mixtas del Tribunal Superior.

2.- Entendidas, así las cosas, el caso que se examina, por atribución legal esta corporación, en Sala Mixta, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado ente los juzgados 79 Civil Municipal, actualmente 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Décimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales ambos de esta ciudad, por cuanto son de diferente categoría, pertenecen al mismo Distrito Judicial y no hay superioridad funcional común entre las

autoridades en conflicto.

De manera que el asunto a resolver se contrae a estimar si la controversia puesta a consideración de la administración de justicia encaja dentro de las previsiones del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como lo indica el Juzgado Civil de Pequeñas Causas, o sí, por el contrario, corresponde a un asunto propio de la jurisdicción ordinaria civil por ser ajeno a dicha disposición, como lo sostiene el Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas.

Sobre el particular, meritorio es traer al caso el contenido de la preceptuado en el numeral 4 de esa misma regla, que dispone: “(...) *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)*”.

Igualmente, debe traerse a colación lo normado en el numeral 4º de ese mismo artículo que reza “(...) *las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de naturaleza netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia expuso “(...) es

*evidente que como obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A. y la Prestadora del servicio Hospitalario Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...)”<sup>2</sup>.*

De lo expuesto se sigue, que los jueces laborales no tienen competencia para dirimir el asunto debatido, pues, se trata de un conflicto regulado por el derecho civil y comercial, que se origina en la relación contractual entre prestador y administrador, y su soporte a través de las facturas cambiarias relacionadas en la demanda.

Motivo por el cual, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado 79 Civil Municipal actualmente 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y, por tanto, a éste se remitirá el expediente para que avoque el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala mixta de decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso ejecutivo adelantado por Clínica Colsanitas contra Carlos Javier Espitia Ajiaco, corresponde al **Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal actualmente Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, conforme a lo expresado en esta providencia.

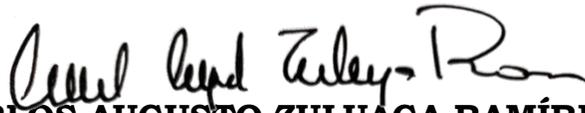
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente digital al citado Juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** mediante oficio, lo aquí decidido al juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup> APL 2642-2017 de 23 de marzo de 2017 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

  
**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**  
**Magistrado**